BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 14 DE MAYO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.647

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/ 3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

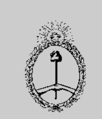
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

EMPRESAS DEL ESTADO

Decreto 605/2001

Acéptase la renuncia de un Director Vocal de Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA). Designación de su reemplazante.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Contador Público Nacional D. José María Gonzalo GONZALEZ EIRAS ha presentado la renuncia al cargo de Director Vocal de la Empresa del Estado CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA), quien fuera designado por el Decreto Nº 652 del 31 de julio de 2000.

Que en consecuencia corresponde proceder a la cobertura de dicho cargo.

Que el Artículo 10 del Estatuto Orgánico de COVIARA, aprobado por Decreto Nº 2462 del 30 de diciembre de 1986 y su modificatorio, establece que los miembros del Directorio de dicha empresa serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y que su mandato será de CUATRO (4) años, pudiendo sus integrantes ser nombrados para períodos sucesivos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Director Vocal de la Empresa del Estado CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) presentada por el Señor CONTADOR PUBLICO NACIONAL D. José María Gonzalo GONZALEZ EIRAS (M.I. Nº 4.381.262).

Art. 2º — Designase como Director Vocal de la Empresa del Estado CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) al señor Alejandro Horacio HUERTA (DNI 13.228.670).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA

Decreto 602/2001

Trasládase a un Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 24 de la Capital Federal.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el expediente Nº 392/00 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Ricardo Manuel ROJAS, JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 24 ambos de la CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 24 de la CAPITAL FEDERAL.

Que el señor doctor Ricardo Manuel ROJAS, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL CRIMINAL Nº 7 de la CAPITAL FEDERAL, siendo nombrando por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto Nº 441 de fecha 16 de marzo de 1993.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 13 de marzo de 2001, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 24 ambos de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Ricardo Manuel ROJAS (D.N.I. Nº 12.447.463).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 604/2001

Dase por nombrado Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejercito "Buenos Aires".

Bs. As., 9/5/2001

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de haberse cumplido el 31 de diciembre de 2000 un período de Ley como Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", fue necesario nombrar por un nuevo período al Oficial Superior de la Fuerza Ejército que se desempeñaba en el mencionado cargo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado como Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", por un nuevo período de Ley comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, al Coronel de Caballería Luciano Adolfo JAUREGUI (MI 8.604.943), nombrado por Decreto Nro. 397 del 12 de mayo de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 603/2001

Acéptase la renuncia del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el expediente Nº 128.488/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Raúl Alberto Manuel CALLE GUEVARA ha presentado su renuncia a partir del 1º de diciembre de 2000, al cargo de FISCAL GENERAL ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 30 de noviembre de 2000 por Resolución Nº 1051 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Raúl Alberto Manuel CALLE GUEVARA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de diciembre de 2000, la renuncia presentada por el señor doctor Raúl Alberto Manuel CALLE GUEVARA (L.E. Nº 4.273.500), al cargo de FISCAL GENERAL ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

POLITICA AUTOMOTRIZ COMUN

Decreto 505/2001

Extiéndese el plazo de vigencia establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 393/2001 para los certificados previstos en los artículos 31 y 32 del Decreto Nº 60/2000, hasta el 31 de mayo del corriente año.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO el Expediente Nº 060-003292/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 660 de fecha 1º de agosto de 2000 se instrumentó, en el marco de la Ley Nº 21.932, el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, entre otros aspectos, el precitado Decreto previó que los certificados emitidos y que se emitan al amparo del Régimen Automotriz previsto en el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, por exportaciones realizadas hasta el 31 de julio de 2000, mantienen su vigencia hasta el 31 de marzo de 2001.

Que mediante el Decreto Nº 393 de fecha 30 de marzo de 2001 se prorrogó la vigencia de los certificados en cuestión hasta el 30 de abril del corriente año.

Que atento persistir la difícil situación por la que atraviesa la economía argentina y dentro de ella el sector automotriz, resulta necesario, a efectos de paliar transitoriamente la misma, extender el plazo de vigencia previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 393/2001 para los certificados previstos en los artículos 31 y 32 del Decreto Nº 660/2000, hasta el 31 de mayo del corriente año.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99 incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los certificados emitidos y que se emitan en las condiciones previstas en los artículos 31 y 32 del Decreto Nº 660/2000 mantendrán su vigencia hasta el 31 de mayo de 2001, independientemente de la fecha que en ellos figure.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 615/2001

Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO la Ley Nº 25.414 y los Decretos Nº 493 de fecha 27 de abril de 2001 y Nº 496 de fecha 28 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada en el visto faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas.

Que en virtud de dichos objetivos, y en uso de las facultades conferidas, mediante los citados Decretos Nº 493/2001 y Nº 496/2001 se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a través de las cuales se eliminaron exenciones para determinadas locaciones de inmuebles, así como para la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas y, se disminuyó la alícuota del impuesto aplicable a estas últimas operaciones cuando fueran realizadas por los editores cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 83, inciso b), de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones.

Que las medidas adoptadas, no obstante estar sustentadas en sólidos principios imperantes en materia de imposición a los consumos, ameritan ser complementadas con disposiciones que hagan factible su aplicación sin provocar distorsiones en los niveles de competencia de determinados sectores de la economía ni desórdenes en la administración fiscal que dificulten la eficacia en el control de los tributos.

Que en dicho marco, se estima adecuado hacer extensiva la exención plena otorgada a la locación de inmuebles destinados a casa habitación, a aquellos que se encuentren afectados a la realización de actividades agropecuarias, haciéndose necesario al mismo tiempo en esta instancia definir con precisión el momento en que se perfeccionará el hecho imponible en los casos en que la locación resulta alcanzada por el impuesto.

Que el Decreto Nº 493/2001 dispuso la eliminación de exenciones relativas a espectáculos de carácter cinematográfico.

Que a su vez la Ley Nº 17.741 y su modificatoria, de actividad cinematográfica, en su artículo 24 inciso a) establece un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos.

Que dicha superposición de gravámenes no resultaría aconsejable desde el punto de vista de la equidad tributaria, obstaculizando a su vez el desarrollo de la actividad.

Que razones de orden administrativo y de equidad fiscal aconsejan dejar sin efecto la aplicación del gravamen sobre la venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas.

Que asimismo, con el fin de hacer efectiva la reducción al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la alícuota, para los ingresos obtenidos de la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas por los editores cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 83, inciso b), de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, se considera conveniente extender el tratamiento otorgado a todos los sujetos intervinientes en la comercialización de dichos bienes.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto oportunamente por la Ley Nº 25.405, se hace necesario recoger las modificaciones introducidas por la misma al artículo incorporado a continuación del 7º de la ley del tributo, a fin de mantener el tratamiento previsto en la mencionada norma respecto de las prestaciones de asistencia sanitaria, médica y paramédica.

Que mediante el citado Decreto Nº 493/2001 se estableció una alícuota diferencial para las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en la Planilla Anexa al mismo, modificada por el Decreto Nº 496/2001.

Que resulta necesario en esta instancia definir con precisión el alcance del régimen previsto para dichas operaciones, cuando el mismo origine un saldo a favor del contribuyente.

Que al mismo tiempo, a fin de contemplar situaciones no previstas oportunamente, corresponde introducir modificaciones a la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la ley del tributo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1º de la Ley Nº 25.414, conforme lo previsto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase como punto 8, del inciso b), del artículo 5º, el siguiente:

"8. Que se trate de locaciones de inmuebles, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Cuando como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la locación se hayan iniciado acciones judiciales tendientes a su cobro, los hechos imponibles de los períodos impagos posteriores a dicha acción se perfeccionarán con la percepción total o parcial del precio convenido en la locación".

b) Sustitúyese el inciso a), del primer párrafo del artículo 7º por el siguiente:

"a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas, en todos los casos cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.

El tratamiento previsto en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercializen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos".

c) Sustitúyese el punto 22, del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente:

"22. La locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y su familia y de inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias.

La exención dispuesta en este punto también será de aplicación para las restantes locaciones —excepto las comprendidas en el punto 18, del inciso e) del artículo 3º—, cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario, no exceda el monto que al respecto establezca la reglamentación".

d) Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 7º, por el siguiente:

ARTICULO... — Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos —excepto para los espectáculos teatrales comprendidos en el punto 10, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º y para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios y por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social para profesionales, a sus matriculados, afiliados directos y grupos familiares—, no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º, ni las dispuestas por otras leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgo del trabajo.

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios."

e) Sustitúyese el inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28, por el siguiente:

"e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR —con las excepciones previstas para determinados casos—, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo".

f) Sustitúyese el inciso g), del cuarto párrafo del artículo 28, por el siguiente:

"g) Los ingresos por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas y de espacios publicitarios, obtenidos por editores cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el inciso b) del artículo 83 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, conforme lo establezca la reglamentación.

La reducción prevista precedentemente, alcanza también a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tales procesos comerciales, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de los mismos".

g) Incorpórase a continuación del artículo incorporado a continuación del artículo 50, el siguiente:

"ARTICULO... — Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741 y su modificatoria, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen.

El remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes o de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley."

Art. 2º — Exclúyese de la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la posición arancelaria 8707.10.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 3º — Inclúyese en la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, con las referencias que según el caso se indican:

8471.60.52

8471.60.53

8528.12.19

8529.10.90 (7)

8702.90.10

8705.90.10

8706.00.10

8706.00.90 (8)

9406.00.91 (9)

9406.00.99 (9)

(7) Unicamente reflectores parabólicos de antenas.

(8) Excepto los de la Partida Nº 87.03.

(9) Excepto las aptas para ser utilizadas como vivienda.

Art. 4º — Incorpórase a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 9406.00.92, incluida en la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la referencia (9).

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para lo dispuesto en el artículo 1º, que surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 616/2001

Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nº 493 del 27 de abril de 2001, Nº 496 del 28 de abril de 2001 y Nº 615 del 11 de mayo de 2001, se introdujeron modificaciones a la ley mencionada en el visto, que es necesario reglamentar a los efectos de lograr una correcta aplicación de las mismas.

Que por los mencionados decretos se eliminaron exenciones para determinadas locaciones de inmuebles, estableciéndose que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará el monto por unidad y locatario a partir del cual corresponderá tributar el impuesto.

Que, por otra parte, debe aclararse qué conceptos integran la base de imposición de las referidas locaciones.

Que asimismo, resulta oportuno en esta instancia, definir con precisión el alcance de la exención prevista en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7º de la ley del tributo referida al término "libros".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el punto 22 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase a continuación del artículo 26, y como primer artículo del Título II "Exenciones", el siguiente:

"ARTICULO... — Aclárase que el término libros utilizado en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7º de la ley incluye, únicamente, las obras literarias de cualquier clase, los manuales y libros técnicos, las bibliografías, los libros escolares, diccionarios, enciclopedias, anuarios, catálogos de museos, de bibliotecas (con excepción de los catálogos comerciales), los libros litúrgicos, de salterios (que no sean obras musicales impresas) y los libros para niños (con excepción de los álbumes o libros de estampas y de los cuadernos para dibujar o colorear, para niños). Las cubiertas, cierres y protectores similares que se vendan con las obras, se considera que forman parte integrante de los libros."

b) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"ARTICULO 38. — No será procedente la exención mencionada en el punto 22 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º de la ley, cuando se trate de locaciones temporarias de inmuebles en edificios en los que se realicen prestaciones de servicios asimilables a las comprendidas en el punto 2 del inciso e) del artículo 3º de la ley.

La exención dispuesta en el segundo párrafo del referido punto 22, será de aplicación cuando el precio del alquiler por unidad, por locatario y por período mensual, determinado de acuerdo con lo convenido en el contrato, sea igual o inferior a MIL QUINIENTOS PESOS ($1.500). A estos efectos deberá adicionarse a dicho precio los montos que por cualquier concepto se estipulen como complemento del mismo prorrateados en los meses de duración del contrato.

c) Incorpórase a continuación del artículo 49, el siguiente:

"Locación de inmuebles"

"ARTÍCULO... — A fines de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, tratándose de locaciones de inmuebles gravadas, la base imponible será la que resulte de adicionar al precio convenido en el respectivo contrato, los montos que por cualquier otro concepto se estipulen como complemento del mismo, excepto los importes correspondientes a gravámenes, expensas y demás gastos por tasas y servicios que el locatario tome a su cargo.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 40/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con juegos de naipes españoles, franceses o ingleses originarios de la República Popular China, que se despachan a plaza por una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-009002/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional JUSTO RODERO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juegos de naipes españoles de CUARENTA (40) o CINCUENTA (50) cartas, de naipes franceses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas o de naipes ingleses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9504.40.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a través de Acta de Directorio Nº 693 de fecha 6 de noviembre de 2000 opinó que … 'los naipes españoles —de 40 ó 50 cartas—, franceses —de 52 ó 54 cartas— e ingleses —de 52 ó 54 cartas—' de producción nacional, se ajusta a la definición del producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la

ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 5 de diciembre de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, elevó con fecha 26 de diciembre de 2000 al ex-Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se ha podido determinar un margen de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES determinó que el margen de dumping para el inicio de la presente investigación asciende a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (292,31%) para los Naipes españoles de CUARENTA (40) cartas, CUATROCIENTOS VEINTISIETE COMA VEINTISIETE POR CIENTO (427,27%) para los Naipes españoles de CINCUENTA (50) cartas y de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA POR CIENTO (1280,00%) para los Naipes franceses e ingleses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) cartas, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que en virtud del artículo 8º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Acta de Directorio Nº 708 del 27 de diciembre de 2000, concluyó que "…existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA al ser la encargada de realizar el Informe de Relación de Causalidad, por Acta de Directorio Nº 716 del 16 de enero de 2001, considera "que el margen de dumping de 1280,00% para naipes franceses e ingleses de 52 ó 54 cartas, incluye también a los de 55 cartas".

Que por lo tanto concluye "…que están dadas en el expediente las condiciones relativas dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, indicando que "considera viable la apertura de investigación de naipes españoles de 40 ó 50 cartas, franceses de 52, 54 ó 55 cartas e ingleses de 52, 54 oó 55 cartas".

Que el período investigado para la Dirección de Competencia Desleal comprenderá desde el mes de julio de 2000 hasta el mes previo a la apertura de investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la señora Secretaria de Comercio podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juegos de naipes españoles de CUARENTA (40) o CINCUENTA (50) cartas, de naipes franceses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas o de naipes ingleses de CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y CUATRO (54) o CINCUENTA Y CINCO (55) cartas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9504.40.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 41/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con poliol polieter originario de los Estados Unidos de América, que se despacha a plaza por una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-009569/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional DOW QUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de poliol polieter con peso molecular de entre DOS MIL NOVECIENTOS (2900) y TRES MIL QUINIENTOS (3500), con número de hidróxilos de entre CUARENTA Y SIETE (47) y CINCUENTA Y OCHO (58), de viscosidad entre CUATROCIENTOS (400) y SEISCIENTOS (600) CST a VEINTICINCO CENTIGRADOS (25ºC) y color máximo TREINTA Y CINCO (35) APHA, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3907.20.39.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, mediante Acta de Directorio Nº 699 de fecha 28 de noviembre de 2000, concluyó que "el poliol polieter de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 13 de diciembre de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, para establecer un valor normal comparable, utilizó la información presentada por la peticionante.

Que el valor normal calculado ascendió a mil quinientos diecinueve dólares estadounidenses con sesenta y seis centavos por tonelada (1.519,66 U$S/TN).

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de la información aportada por la solicitante y por el CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PRODUCCION (CEP) de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES.

Que el precio de exportación FOB calculado ascendió a mil cuarenta y seis dólares estadounidenses con dieciséis centavos por tonelada (1.046,16 U$S/TN).

Que con fecha 12 de enero de 2001 se elevó al entonces señor Secretario de Industria, Comercio e Inversiones el Informe Previo a la Apertura de Investigación Relativo a la Determinación del Margen de Dumping, en el cual la Dirección de Competencia Desleal considera que existen suficientes pruebas que permiten suponer la existencia de dumping en las operaciones de exportación del producto en cuestión hacia la REPUBLICA ARGENTINA, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que justificarían, de cumplirse los demás extremos exigidos por la legislación vigente, la apertura de investigación.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa del procedimiento es de CUARENTA Y CINCO COMA VEINTISEIS POR CIENTO (45,26%).

Que a través del Acta de Directorio Nº 718 de fecha 19 de enero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que mediante Acta de Directorio Nº 737 de fecha 26 de febrero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió con respecto a la relación de causalidad concluyendo que, para esta etapa, están dadas las "condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de poliol polieter con peso molecular de entre DOS MIL NOVECIENTOS (2900) y TRES MIL QUINIENTOS (3500), con número de hidróxilos de entre CUARENTA Y SIETE (47) y CINCUENTA Y OCHO (58), de viscosidad entre CUATROCIENTOS (400) y SEISCIENTOS (600) CST a VEINTICINCO GRADOS (25º) y color máximo TREINTA Y CINCO (35) APHA".

Que en el Informe de Recomendación de Apertura de Investigación, la Autoridad de Aplicación recomendó proceder a la apertura de investigación.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto Nº 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello, ambos organismos podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLI-

COS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, el señor Secretario de la Producción podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de poliol polieter con peso molecular de entre DOS MIL NOVECIENTOS (2900) y TRES MIL QUINIENTOS (3500), con número de hidróxilos de entre CUARENTA Y SIETE (47) y CINCUENTA Y OCHO (58), de viscosidad entre CUATROCIENTOS (400) y SEISCIENTOS (600) CST a VEINTICINCO CENTIGRADOS (25º C) y color máximo TREINTA Y CINCO (35) APHA, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3907.20.39.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la Dirección de Competencia Desleal, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Resolución 39/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma Carlos A. Mazzieri y Cía. Sociedad en Comandita por Acciones, destinados a la fabricación de telas de rafia y bolsas de polipropileno.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 061-009912/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CARLOS A. MAZZIERI Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de telas de rafia y bolsas de polipropileno.

Que la firma CARLOS A. MAZZIERI Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ha obtenido una Certificación del Sistema de Aseguramiento, de la Calidad según las Normas ISO 9002 e IRAM-IACC-ISO E 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S. M. e I. Nº 68 y ex-S. C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma CARLOS A. MAZZIERI Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES destinados a la fabricación de telas de rafia y bolsas de polipropileno cuyo detalle figura en DOS (2) planillas, que como Anexo I, son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de esta Secretaría, notifíquese a la firma CARLOS A. MAZZIERI Y CIA. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 39

POSICION ARANCELARIA		MONTO DEL I.V.A.
8418.69.90	$	9.254,29
8422.40.90	$	1.323,00
8428.39.20	$	3.045,00
8441.10.90	$	11.206,31
8443.30.00	$	44.530,67
8443.51.00	$	1.302,00
8444.00.10	$	98.697,66
8445.19.29	$	16.008,05
8445.20.40	$	78.750,00
8445.30.10	$	23.724,54
8445.40.18	$	13.046,41
8445.90.10	$	3.490,77
8445.90.90	$	9.864,00
8446.29.00	$	9.366,84
8447.11.00	$	239.522,41
8448.11.90	$	152,25
8448.20.20	$	1.085,55
8448.32.90	$	1.944,44
8448.39.19	$	244,19
8448.39.91	$	9.292,96
8448.42.00	$	803,31
8448.49.90	$	20.088,11
8448.59.90	$	4.460,44
8451.80.00	$	519,75
8452.21.90	$	113.405,76
9452.90.99	$	1.018,89
8462.91.99	$	840,00
8477.30.90	$	9.460,37
8477.80.00	$	11.862,27
8477.90.00	$	356,83
8483.40.10	$	101,61
8483.60.19	$	66,53
8483.90.00	$	40,07
8501.51.20	$	54,42
TOTAL A FINANCIAR	$	738.929,70

SON PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON 70/100.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 10/2001

Otórgase un último plazo para la presentación de la documentación exigida en virtud de la Resolución Nº 4/2000

Bs. As., 9/5/2001

VISTO los artículos 9º, incisos a) y f) y 27º de la Ley Nº 24.922, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 4 de fecha 30 de agosto de 2000, Nº 8 de fecha 24 de noviembre de 2000 y Nº 9 de fecha 12 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las resoluciones mencionadas en el "Visto" se establecieron plazos para la presentación por parte de los permisionarios de pesca marítima de la información necesaria para la asignación de cuotas individuales transferibles de captura en el marco del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Que los plazos originales fueron prorrogados atendiendo a situaciones de fuerza mayor y operativas que impedían a los administrados la entrega de la totalidad de la información requerida.

Que existen en la actualidad solicitudes de prórroga atendiendo a razones operativas del giro comercial de los permisionarios, que les habrían dificultado la elevación en tiempo y forma de la información requerida.

Que de la revisión de la documentación obrante receptada como consecuencia de las solicitudes de información a los administrados en el marco del proceso de cuotificación, se ha verificado la falta de presentación por parte de diversos permisionarios de buques pesqueros.

Que en el entendimiento que la amplia participación de los permisionarios facilitará un mayor consenso en la implementación del sistema, debe preverse un lapso para la integración de la documentación faltante y el cumplimiento total de las obligaciones por parte de los que aún no hayan remitido la información.

Que conforme a la política adoptada en el marco de las resoluciones de prórroga, corresponde introducir una tasa por los mayores costos operativos del procedimiento de cuotificación para el Estado, distinguiendo a los administrados que han cumplido en tiempo y forma de aquellos que no lo hubieren hecho.

Que la ejecución de las tareas previstas en la presente resolución por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 ha sido acordada con dicho órgano del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9º, incisos a) e i) y 27 de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese un último plazo por TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente, a los permisionarios que hubieren omitido la presentación de la documentación exigida en virtud de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 4 de fecha 30 de agosto de 2000, para que eleven la documentación con las formalidades estipuladas en ésta.

A los efectos del procesamiento de la documentación que debe integrarse, los permisionarios deberán abonar una tasa del CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0.75 %) del monto total de la inversión declarada en el ANEXO IV de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 4 de fecha 30 de agosto de 2000, que será depositada en la cuenta del FONDO NACIONAL PESQUERO, cuenta corriente Nº 1752/01 ME-50 357-APPEA FONAPE R13 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Sucursal Plaza de Mayo—. Los permisionarios exceptuados de presentar los anexos de la resolución mencionada, abonarán una tasa de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) que serán depositados en la cuenta mencionada.

Art. 2º — La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación ampliatoria que requiriese la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA en cualquiera de los términos de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 4 de fecha 30 de agosto de 2000, y sus prórrogas, o si la misma fuera falsa, determinará la exclusión del o los ítems que correspondieren a los efectos de la asignación de cuotas individuales transferibles de captura prevista en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Art. 3º — La falta de pago de las tasas previstas en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 9 de fecha 12 de diciembre de 2000, y la prevista en el artículo 1º de la presente, determinará de pleno derecho la exclusión del permisionario de la asignación de cuotas individuales transferibles de captura previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.922 hasta tanto acredite dicho pago.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Giorgialis. — Omar M. Rapoport. — Agustín Caballero. — Oscar H. Padín. — Pablo Loubet Jambert. — Héctor M. Santos. — Francisco J. Romano. — Juan C. Bracanelli — Gerardo E. Dittrich.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 68/2001

Autorízase a Inversur S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000989/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INVERSUR S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que INVERSUR S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución Nº 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Anexo III, Artículo 3º, inciso a) y Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a INVERSUR S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 71/2001

Otórgase a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000392/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (LAER S.E.) solicita concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas: a) PARANA (Provincia de ENTRE RIOS) - PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (Provincia del CHACO) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - PARANA (Provincia de ENTRE RIOS) con facultad de omitir escala; y b) MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - EZEIZA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER BA-3200 para la Ruta a) y ATR 42 para la Ruta b) respectivamente, o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

Que el pedido ralacionado con la Ruta a), se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y en el Anexo II, Artículo 12 del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamentó su petición en base a dar cumplimiento a la política empresarial de cubrir toda la región Mesopotámica.

Que debe tenerse en cuenta que actualmente no hay ninguna línea aérea que opere en la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (Provincia del CHACO), y que es interés del Gobierno de la Provincia del CHACO fomentar las actividades comerciales en esa región.

Que con relación a la Ruta b), LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (LAER S.E.) cuenta con autorización para explotar la RUTA ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1274 del 22 de octubre de 1999, solicitando el tramo MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - EZEIZA (REPUBLICA ARGENTINA) como continuación de la primera.

Que en este sentido, es importante destacar que la totalidad de las SIETE (7) frecuencias en la mentada aerovía, se encuentran al presente cubiertas, por AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. conforme lo establece el Acuerdo Bilateral vigente entre ambas naciones, razón por la cual no puede concederse este tramo por no existir hoy, frecuencias disponibles.

Que por el motivo expuesto, la Ruta b) no fue sometida al régimen de Audiencia Pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.255 (CODIGO AERONAUTICO) y en el Anexo II, Artículo 12 del Decreto Nº 2186/92.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (LAER S.E.) deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y 2186/92.

Que la ex DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tornado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, modificado por su similar Nº 58 de fecha 22 de enero del año 2001, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001, por el Decreto Nº 772 del 04 de septiembre de 2000 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO (LAER S.E.) la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER BA-3200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial, en la ruta PARANA (Provincia de ENTRE RIOS) - PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (Provincia del CHACO) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - PARANA (Provincia de ENTRE RIOS), con facultad de omitir escala.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo, de los transportes realizados, conforme Disposición de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 72/2001

Autorízase a Puyel S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 559-001252/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que PUYEL S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa fue autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 009 del 21 de julio de 2000 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que PUYEL S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, conforme la Resolución Nº 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por su similar Nº 58 de fecha 22 de enero del año 2001, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001, por el Decreto Nº 772 del 04 de septiembre de 2000 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a PUYEL S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 73/2001

Otórgase a Dinar Líneas Aéreas S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000255/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DINAR LINEAS AEREAS S.A. solicita concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS DC - 9 y MD o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas: a) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa; y b) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa, todas con facultad de alterar u omitir escalas.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamentó su petición en que la operatoria solicitada entra en la etapa final del plan de acción, tendiente a la cobertura integral del país.

Que asimismo resaltó la necesidad de satisfacer la interconexión transversal entre PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT), LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), puntos que integran el triángulo clásico de la oferta turística nacional a nivel interno e internacional.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que DINAR LINEAS AEREAS S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la ex-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por su similar Nº 58 de fecha 22 de enero del año 2001, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001, por el Decreto Nº 772 del 04 de septiembre de 2000 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a DINAR LINEAS AEREAS S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS DC - 9 y MD o equipos de similar o inferior capacidad comercial, en las rutas que a continuación se detallan:

a) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa; y

b) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa, ambas con facultad de alterar u omitir escalas.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del COGIDO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Nº 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 74/2001

Autorízase a Roiter S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000001/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que ROITER S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa fue autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 007 del 15 de junio de 2000 emandada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regula-

res, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que ROITER S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la ex-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por su similar Nº 58 de fecha 22 de enero del año 2001, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001, por el Decreto Nº 772 del 04 de septiembre de 2000 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a ROITER S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del COGIDO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 75/01

Autorízase a Equipos Móviles Especiales S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000430/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la ex DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios Nº 25.233 en su redacción actual, por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por su similar Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001, de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 3º, inciso a) y Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001, por el Decreto Nº 72, del 04 de septiembre de 2000 y por el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1003

Modificación Resolución General Nº 63. Inclusión de determinadas mercaderías.

Bs. As.,9/5/2001

VISTO la Resolución General Nº 63 de fecha 18 de diciembre de 1997 relativa al plazo de permanencia en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento para determinadas mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PRODUCTORES DE ALCOHOLES DE MELAZA S.A, a través de la actuación ADGA Nº 421756/00 solicita autorización para la inclusión en la Resolución citada en el VISTO, de las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) contenidas en al Anexo “D” de la presente.

Que la Cámara de Alcoholes ha tomado intervención, emitiendo opinión favorable al respecto.

Que corresponde su incorporación, teniendo en cuenta que la mercadería de que se trata reúne las condiciones establecidas en el Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el tercer párrafo del Artículo 34 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 modificado por el Decreto Nº 1239 de fecha 19 de noviembre de 1997 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR
FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO “D”: DESTINACIONES DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – DECRETO Nº 1239/97 de esta Resolución General, que reemplaza al ANEXO “C” aprobado por la Resolución General Nº 913 de fecha 24 de octubre de 2000.

Art. 2º — Dejar sin efecto el ANEXO “C” aprobado por la Resolución General Nº 913.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítanse copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la firma PRODUCTORES DE ALCOHOLES DE MELAZA S.A. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO "D"

DESTINACIONES DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO

DECRETO Nº 1239/97

2207.10.00	2710.00.21	2710.00.29	2710.00.31	2710.00.39
2710.00.41	2710.00.42	2710.00.49	2711.19.10	2902.50.00
2905.12.20	2905.13.00	2905.14.10	2905.16.00	2905.31.00
2905.32.00	2907.11.00	2909.41.00	2909.43.10	2909.44.11
2909.49.31	2914.19.29	2915.31.00	2915.32.00	2915.33.00
2915.34.00	2915.35.00	2915.39.99	2916.12.20	2916.12.30
2916.12.40	2922.11.00	2922.12.00	2922.13.10	2926.10.00
2929.10.21	3402.13.00	3814.00.00	3819.00.00	3824.90.32
3907.20.39	7208.10.00	7208.25.00	7208.26.	7208.27.
7208.36.	7208.37.00	7208.38.	7208.39.	7208.40.00
7208.51.00	7208.52.00	7208.53.00	7208.54.00	7208.90.00
7209.15.00	7209.16.00	7209.17.00	7209.18.00	7209.25.00
7209.26.00	7209.27.00	7209.28.00	7209.90.00	7210.30.
7210.41.	7210.61.00	7210.69.00	7210.90.00	7216.10.00
7216.21.00	7216.22.00	7216.31.00	7216.32.00	7216.33.00
7216.40.10	7216.40.90	7216.50.00		

TRANSPORTE: GRANEL

NOTA:

El ANEXO original fue aprobado por la Resolución General Nº 63 de fecha 18 de diciembre de 1997.

La primera modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 187 de fecha 24 de agosto de 1998.

La segunda modificación fue aprobada por la Resolución General Nº 224 de fecha 05 de octubre de 1998.

La tercera modificación aprobada por la Resolución General Nº 913 de fecha 24 de octubre del 2000.

Esta es la cuarta modificación aprobada por la Resolución General Nº 1003 de fecha 09 de mayo del 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 38/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones de empleadores que desarrollan actividades en la provincia de Mendoza al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80622242-5-790 con los agregados 024-30-69574423-0-641-1 y 024-30-69468557-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 585 del 27 de junio del 2000, la Resolución DE-N Nº 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de dos empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N Nº 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N Nº 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE-N Nº 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 16.413 de fecha 09 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, por el Decreto Nº 1057/00 y por la Resolución DE-N Nº 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Mendoza, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — La incorporación referida en el Artículo 1º, queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos oportunamente formulados por esta Administración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	EL ZAMPAL S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano Nº 638 - Tupungato - Mendoza.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Tupungato - Mendoza
CUIT NUMERO:	30-69574423-0
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	JORGE GIOL S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Ozamis Nº 1491 - Russell - Mendoza
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Agrelo - Luján de Cuyo - Mendoza.
CUIT NUMERO:	30-69468557-5
FECHA DE VIGENCIA:	Abril 2001

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 36/2001

Apruébanse accesos de empresas al Régimen de Crédito Fiscal.

Bs. As., 7/5/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000287/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 22.317, Nº 25.233, Nº 25.237 y Nº 25.401, los Decretos Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998, Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 83 de fecha 22 de junio de 1999, Nº 14 de fecha 23 de noviembre de 2000 y Nº 6 de fecha 16 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.237, se estableció que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que por el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley Nº 25.401, se transfirió el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000, del cupo anual asignado a la SECRETARIA DE LA

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 42 de la Ley Nº 25.237.

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 14/2000 se aprobó el Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos - Año 2000.

Que se han presentado proyectos de capacitación en el marco del Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos-Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME Nº 14/2000.

Que por Resolución SEPyME Nº 6/2001 fue aprobado el acceso al Régimen de Crédito Fiscal a las empresas beneficiarias que se detallan en el ANEXO I de la misma.

Que debido a que la gran cantidad de presentaciones de proyectos efectuadas por las empresas implicó la supervisión y el control adecuado de las mismas a efectos de garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa aplicable, han sido involuntariamente omitidas dos empresas beneficiarias en el Anexo de la Resolución SEPyME Nº 6/2001.

Que en consecuencia, corresponde incluir a dichas empresas como beneficiarias al acceso al Régimen de Crédito Fiscal del año 2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acceso al REGIMEN DE CREDITO FISCAL, a las empresas beneficiarias que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, para la ejecución de los proyectos que fueron aprobados por un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA CON CERO CENTAVOS ($ 151.540,00).

Art. 2º — El certificado de crédito fiscal se emitirá cuando la empresa que ingresa al REGIMEN DE CREDITO FISCAL haya ejecutado el proyecto aprobado por esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique M. Martínez.

ANEXO I

EXPEDIENTE Nº	EMPRESA	Nº CUIT	MONTO APROBADO
218-001124/2000	AUTOMACION MICROMECANICA	30-52043884-6	$ 29.040,00
218-001312/2000	LIBERTAD S.A.	30-61292945-5	$ 122.500,00

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 9/2001

Establécese la captura máxima permisible para el año 2001 respecto de determinadas especies.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922 y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marítimos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inc. c) y 18 de la Ley Nº 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido los Informes Técnicos Nº 8/1999, Nº 9/2001, Nº 12/2001, Nº 15/2001, Nº 16/2001 y Nº 18/2001 relativos a la biomasa de las distintas especies que se encuentran en aguas bajo jurisdicción argentina y ha determinado el rendimiento máximo sostenible para el año 2001.

Que de las alternativas recomendadas por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para la determinación de la Captura Máxima Permisible se ha optado por la que más se acerca a reconciliar las necesidades de conservación del recurso con el mantenimiento de la actividad de las empresas del sector.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la Captura Máxima Permisible para el año 2001 respecto de las especies cuya nómina figura en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Gergiadis. — Agustín Caballero. — Héctor M. Santos. — Pablo Loubet Jambert. — Francisco J. Romano. — Gerardo E. Dittrich. — Juan C. Braccalenti. — Oscar H. Padín. — Omar M. Rapoport.

ANEXO

ESPECIE	C.M.P. (Tn)
MERLUZA DE COLA (Macruronus magellanicus)	230.000
ABADEJO (Genypterus blacodes)	19.000
BACALAO AUSTRAL (Salilota australis)	15.000
MERLUZA AUSTRAL (Merluccius australis)	5.000
VIEIRA (Zygochlamys patagonica) Unidad Sur de Manjoe (1 de enero al 30 de junio de 2001)	15.000 VC*
Unidad Norte de Manejo (Sector Arg. de la ZCP)	17.520 VC*
POLACA (Micromesistius australis)	59.000
MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides)	6.000
SALMON DE MAR (Pseudopercis semifasciata)	3.000
RAYAS (Sympterrygia bonapartei, Sympterigia acutua, Atlantoraja castelnaui, Atlantoraja cyclophora, Rioraja agassizi, Psammobastis bergi, Psamnobastis extenta Psammobastis rutrum)	4.000
PEZ PALO (Percophis brasiliensis)	7.000
PEZ ANGEL (Squatina argentina)	4.000
PESCADILLA COMUN O DE RED (Cynoscion guatucupa)	28.000
PARGO (Umbrina canosai)	1.700
PALOMETA (Paraona signata)	1.400
CASTAÑETA (Cheylodactylus bergi)	40.000
LENGUADOS (Paralichtys patagonicus y Xystreuris rasile)	8.700
*(V) valva completa	
GATUZO (Mustelus schmitti)	10.000
BESUGO (Pagrus pagrus)	1.700
BROTOLA (Urophysis brasiliensis)	1.400
MERO (Acanthistius brasilianus)	7.600
CONGRIO (Conger orbignyanus)	22
CONGRIO DE PROFUNDIDAD (Bassanago albescens)	50.000
CENTOLLA (Lithodes santolla) Golfo San Jorge	600
CENTOLLON (Paralomis granulosa) Canal Beagle	200
CABALLA (Scomber japonicus)	
Norte de paralelo 39º S	10.000
Sur de paralelo 39º S	7.600
ANCHOITA BONAERENSE (Engraulis anchoita) Norte del paralelo 41ºS	120.000
ANCHOITA PATAGONICA (Engraulis anchoita)	35.000
TIBURONES (Squalus ssp.)	1.000

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1007

Impuesto a las Ganancias. Operaciones internacionales. Precios de Transferencias. Declaración jurada complementaria. Resoluciones Generales Nros. 702 y 992. Programa aplicativo para su confección.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su Reglamentación y las Resoluciones Generales Nros. 702 y 992, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las mencionadas normas los sujetos están obligados a presentar una declaración jurada complementaria a la determinativa del impuesto a las ganancias, a fin de que esta Administración Federal analice y constate si los precios de transferencia de los actos jurídicos celebrados responden a las prácticas normales de mercado entre partes independientes.

Que, atento a las modificaciones introducidas a la norma legal indicada en el visto por la Ley Nº 25.239, deviene necesario la sustitución del programa aplicativo previsto en la Resolución General Nº 702 —"Precios de Transferencia - Versión 3.0" — por otro, que

se encuentra en desarrollo por este Organismo.

Que, en consecuencia, cabe indicar que la citada declaración jurada complementaria se confeccionará exclusivamente mediante la utilización del nuevo programa aplicativo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — No deberá utilizarse el programa aplicativo denominado "Precios de Transferencia - Versión 3.0" para la confección de la declaración jurada complementaria que prevé el artículo 9º de la Resolución General Nº 992.

A tal fin, se utilizará exclusivamente el nuevo programa aplicativo que aprobará esta Administración Federal.

Art. 2º — Lo dispuesto en la presente norma tendrá efectos para los ejercicios comerciales iniciados a partir del día 31 de diciembre de 1999, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1006

Recursos de la Seguridad Social. Vencimientos producidos durante el mes de mayo de 2001. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones. Productores vitivinícolas.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que particulares acontecimientos han afectado negativa y transitoriamente la actividad desarrollada por los productores vitivinícolas de uva industrializada destinada a vino y mostos, generando en el corto plazo circunstancias adversas que inciden en el normal cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales a cargo de dichos sujetos.

Que, en tal sentido, la mencionada situación amerita disponer, con carácter excepcional, las medidas conducentes a facilitar, dentro de límites prudenciales, la observancia de las referidas obligaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los recursos de la seguridad social, a cargo de los productores vitivinícolas de uva industrializada con destino a vino y mostos, correspondientes al período devengado abril de 2001, cuyos vencimientos operan durante el mes de mayo de 2001, se considerarán cumplidas en término siempre que las mismas se efectivicen hasta los vencimientos establecidos para el período devengado junio de 2001.

Art. 2º — Los productores mencionados en el artículo anterior quedan obligados a presentar, en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, una nota que contenga los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Domicilio fiscal.

d) Indicación de la actividad específica que desarrolla y descripción de la situación acaecida con motivo de la cosecha 2001, que dan lugar a la presentación.

e) Firma del responsable, que deberá hallarse precedida de la fórmula de declaración jurada que establece el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La falta de presentación de la nota indicada dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inhabilita a los referidos sujetos a beneficiarse con el plazo especial de presentación e ingreso allí establecido.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

Resolución General 1005

Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva (CEOI). Decreto Nº 424/2001. Requisitos y condiciones para la cancelación de obligaciones impositivas. Su instrumentación.

Bs. As., 10/5/2001

VISTO el Decreto Nº 424, de fecha 10 de abril de 2001 y la Resolución Conjunta Nº 61 de la Secretaría de Hacienda y Nº 22 de la Secretaría de Finanzas de fecha 9 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas facultó al Ministerio de Economía a incluir en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública a colocarse en el marco del artículo 5º de la Ley Nº 25.401, cláusulas que permiten utilizar los servicios de amortización y/o intereses que no se abonen en término para el pago de impuestos nacionales.

Que a tal fin, la Resolución Conjunta Nº 61/01 de la Secretaría de Hacienda y Nº 22/01 de la Secretaría de Finanzas, aprobó el procedimiento para el ejercicio de la opción impositiva de los instrumentos que emita el Gobierno Nacional en el marco del Decreto Nº 424/01, a efectos de su imputación en la cancelación de impuestos a cargo de esta Administración Federal.

Que en tal sentido corresponde instrumentar los requisitos y condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables a fin de cancelar sus obligaciones impositivas mediante la aplicación de los referidos certificados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Administración, de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, de Programas y Normas de Recaudación y de Servicios Informáticos Integrados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario, y por el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 61/01 de la Secretaría de Hacienda y Nº 22/01 de la Secretaría de Finanzas.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los "Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva" (CEOI) que establece la Resolución Conjunta Nº 61/01 de la Secretaría de Hacienda y Nº 22/01 de la Secretaría de Finanzas, emitidos por la Caja de Valores S.A., serán utilizados para la cancelación de impuestos nacionales y sus respectivos intereses y demás accesorios, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los referidos certificados no podrán utilizarse para la cancelación de obligaciones correspondientes al Sistema Unico de Seguridad Social, al impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, como así tampoco para la cancelación de obligaciones de los agentes de retención y/o percepción respecto de los montos retenidos y/o percibidos de cualquier impuesto.

TITULO I

CANCELACION DE IMPUESTOS QUE NO SURJAN DE OPERACIONES Y DESTINACIONES ADUANERAS

Art. 2º — Los "Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva" (CEOI) deberán presentarse acompañados del formulario de declaración jurada Nº 688 —aprobado por la Resolución General Nº 547 y su modificatoria— en la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentre inscripto el contribuyente y/o responsable.

Los mencionados certificados se presentarán para ser imputados a obligaciones de un mismo impuesto y hasta el monto exacto de las mismas, no aceptándose la cancelación de obligaciones de distintos impuestos mediante un mismo certificado.

Asimismo, deberá presentarse por cada impuesto a cancelar, un ejemplar del formulario de declaración jurada Nº 688.

A efectos de la imputación correspondiente, se consignarán en el Rubro I, Columna I de dicho formulario, montos en pesos ajustados conforme al valor técnico y al tipo de cambio vendedor peso/dólar estadounidense que resulten aplicables.

El formulario de declaración jurada Nº 688 deberá ser cubierto por duplicado, en forma clara y legible, y no podrá contener enmiendas ni raspaduras. El original quedará en poder de este Organismo, y el duplicado será devuelto sellado al contribuyente y/o responsable, como constancia de recepción.

Art. 3º — Las oficinas receptoras de este Organismo no aceptarán certificados en los que existan perforaciones, leyendas o inscripciones, dando cuenta al interesado de su nulidad.

En igual forma se procederá si los certificados presentan raspaduras, enmiendas, interlineaciones y tachaduras.

Los certificados entregados en pago y aceptados por este Organismo serán intervenidos y retenidos para su anulación.

Art. 4º — Con carácter previo a la autorización de la imputación de los certificados, se constatará —en la base de datos de certificados emitidos por la Caja de Valores S.A., que posee esta Administración Federal— los datos del certificado (número, monto, moneda, fecha de emisión, código de organismo que identifica a la Caja de Valores S.A., nombre del instrumento y número de ISIN, CUSIP, Common Code y/o Código Abreviado de Caja de Valores S.A., este último de corresponder) y del beneficiario (apellido y nombres o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria —C.U.I.T.—).

Art. 5º — Los contribuyentes y/o responsables que utilicen los "Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva" (CEOI) para cancelar obligaciones impositivas que no surjan de operaciones y destinaciones aduaneras, serán incorporados, de corresponder, al sistema diferenciado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3.423 (DGI), Capítulo II, sus modificatorias y complementarias.

Art. 6º — Cuando los "Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva" (CEOI) se imputen al pago de importes en concepto de anticipos, y de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables —en dicha declaración jurada— importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar tales imputaciones.

En ningún caso las imputaciones de certificados podrán generar créditos de libre disponibilidad.

En el supuesto referido en los párrafos anteriores, los importes imputados en exceso serán utilizables para aplicar a futuras obligaciones.

TITULO II

CANCELACION DE IMPUESTOS EN OPERACIONES Y DESTINACIONES ADUANERAS

Art. 7º — Cuando se trate de "Certificados de Ejercicio de Opción Impositiva" (CEOI) que se apliquen para cancelar impuestos y conceptos resultantes de operaciones y destinaciones aduaneras, los usuarios del comercio exterior presentarán los mencionados certificados juntamente con la respectiva boleta de depósito, en las sucursales del Banco de la Nación Argentina habilitadas a tal efecto.

A los fines previstos en el párrafo anterior, se utilizará la boleta de depósito OM 2132/9 (DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Los certificados, al momento de su entrega, serán intervenidos y retenidos por la citada entidad bancaria, la que procederá a efectuar la pertinente comunicación a la Dirección General de Aduanas para su aceptación y correspondiente anulación, con los recaudos generales previstos en el artículo 4º.

La afectación de los referidos certificados se realizará por parte de los declarantes y/o servicio aduanero a través del SIM (Sistema Informático María), directamente desde sus puestos de trabajo.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º — La presente resolución general será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 17/2001

Considérase a la firma Faurecia Sistemas de Escape Argentina S.A. continuadora de un programa de intercambio compensado aprobado por la Resolución Nº 580/98-SICYM, modificada por la Disposición Nº 145/99-SSI, por cambio de denominación social.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente Nº 060-012029/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ECIA - RB ARGENTINA S.A., con domicilio industrial en Carlos Pellegrini y Viamonte, Valentín Alsina, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en la calle Av. Belgrano 367, piso 11º, CAPITAL FEDERAL, es titular de un Plan de Intercambio Compensado aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. Nº 580 del 3 de setiembre de 1998, posteriormente modificada por la Disposición S.S.I. Nº 145 del 27 de octubre de 1999.

Que por Expediente mencionado en el VISTO, se manifiesta que la firma ECIA RB ARGENTINA S.A. ha cambiado la denominación social por el de FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.

Que la firma recurrente acompaña el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de julio de 2000 donde se resolvió la aprobación del cambio de denominación social.

Que dicha Acta de Asamblea ha sido presentada ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dando cumplimiento a los requisitos de registración y publicidad exigidos legalmente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tornado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 660 del 1º de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Téngase por continuadora del Programa de Intercambio Compensado aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. Nº 580/98, modificada por la Disposición S.S.I. Nº 145/99, a la firma FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A. por cambio de denominación social.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución, se regirán por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente Nº 060-001989/97 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y agregados.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A., constituye domicilio especial en la calle Av. Madero 1020, piso 5º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Notifíquese a la interesada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1008

Publicación de valores referenciales de carácter preventivo.

Bs. As., 11/5/2001

VISTO la Resolución General AFIP Nº 1004, por la que se establece que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS podrá fijar valores referenciales, de carácter precautorio, para combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías, con motivo del dictado de la Resolución Nº 8/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis pertinente en relación a los valores de determinada mercadería, corresponde la publicación de los mismos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º de la Resolución General citada en el VISTO.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I - LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES PROVISORIOS y el ANEXO II —ORIGEN DE LAS MERCADERIAS— de esta Resolución General, a los fines de la exigencia de constitución de una garantía por la diferencia de derechos que gravan la destinación de importación para consumo.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de importación para consumo, que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO DF). Cumplido archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES PROVISORIOS

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
0401.10.10	Leche en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³ acondicionados para la venta directa al público.	0,3800	Kg.	GR 1
0401.20.10	Leche en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³ acondicionados para la venta directa al público.	0,3500	Kg.	GR 1
0406.10.90	Queso crema en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	6,0000	Kg.	GR 2
0406.30.00	Queso fundido en fetas, en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	3,2000	Kg.	GR 1 GR 2
	Queso fundido, en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg. (excepto en fetas).	4,0000	Kg.	GR 1 GR 2
	Queso fundido en envases de contenido neto superior a 2 kg.	3,0000	Kg.	GR 1 GR 2
0406.40.00	Queso pasta azul en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	4,0000	Kg.	GR 2
	Queso pasta azul en envases de contenido neto superior a 2 kg.	3,1000	Kg.	GR 2
0406.90.10	Quesos de pasta dura.	3,6000	Kg.	GR 1
0808.10.00	Manzanas envasadas, frescas	0,5200	Kg.	GR 1
1904.10.00	Productos a base de maíz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR 1
	Productos a base de maíz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR 3
	Productos a base de arroz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR 1
	Productos a base de arroz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR 3
	Productos a base de trigo inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR 1
	Productos a base de trigo inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR 3
	Productos a base de cereales inflados o tostados en envases de contenido neto superior a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR 1
	Productos a base de cereales inflados o tostados en envases de contenido neto superior a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR 3
4421.10.00	Perchas anatómicas, de madera.	0,6000	Unidad	GR 2 GR 3 GR 4 (excepto China)
	Otras perchas de madera.	0,4000	Unidad	4
5407.52.10	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliester texturado superior o igual al 85% en peso, teñidos, sin hilos de caucho.	5,0000	Kg.	GR 4
5407.61.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliester sin texturar superior o igual al 85% en peso.	5,5000	Kg.	GR 4
5407.69.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliester texturados o sin texturar en los que ninguno exceda de al 85% en peso.	5,5000	Kg.	GR 4
5702.20.00	Revestimiento para suelo de fibras de coco sin pelo.	4,0000	M²	GR 4
	Revestimiento para suelo de fibras de coco con pelo.	9,0000	M²	GR 4
5703.20.00	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar, de gramaje inferior a 1,5 kg./m²	6,0000	M²	GR 2 GR 3
	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,5 kg/m² pero inferior a 1,8 kg/m²	7,5000	M²	GR 2 GR 3
	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,8 kg./m² pero inferior a 2,2 kg/m²	8,4000	M²	GR 2 GR 3
	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar de gramaje superior o igual a 2,2 kg/m²	11,0000	M²	GR 2 GR 3
5703.30.00	Alfombras de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje inferior a 1,5 kg/m².	2,7000	M²	GR 2 GR 3
	Alfombras, de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,5 kg/m² pero inferior a 1,8 kg/m².	3,3000	M²	GR 2 GR 3
	Alfombras, de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,8 kg/m² pero inferior a 2,2 kg/m².	4,4000	M²	GR 2 GR 3
	Alfombras de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 2,2 kg/m².	6,2000	M²	GR 2 GR 3
6101.30.00	Abrigos (sobretodos), chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños.	25,8100	Kg.	GR 1 GR 4
6102.30.00	Abrigos (tapados), chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas.	17,9000	Kg.	GR 1 GR 4
6103.42.00	Pantalones de algodón, para hombre o niño.	15,7500	Kg.	GR 1 GR 4
6103.43.00	Pantalones de fibras sintéticas, para hombre o niño.	16,5600	Kg.	GR 1 GR 4
6104.42.00	Vestidos de algodón.	21,9800	Kg.	GR 1 GR 4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
6104.43.00	Vestidos de fibras sintéticas.	39,2000	Kg.	GR 1 GR 4
6104.53.00	Faldas y faldas pantalón de fibras sintéticas.	30,5300	Kg.	GR 1 GR 4
6104.62.00	Pantalones de algodón, para mujer o niña.	15,8400	Kg.	GR 1 GR 4
6104.63.00	Pantalones de fibras sintéticas, para mujer o niña.	26,4300	Kg.	GR 1 GR 4
6105.10.00	Camisas de algodón, para hombre o niño.	18,9900	Kg.	GR 1 GR 4
6105.20.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño	17,6400	Kg.	GR 1 GR 4
6106.10.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de algodón, para mujer o niña.	21,1500	Kg.	GR 1 GR 4
6106.20.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	31,6500	Kg.	GR 1 GR 4
6107.11.00	Calzoncillos y slip, de algodón.	19,3600	Kg.	GR 1 GR 4
6107.12.00	Calzoncillos y slip, de fibras sintéticas o artificiales.	21,6400	Kg.	GR 1 GR 4
6108.21.00	Bragas (bombachas) de algodón para mujer o niña.	30,1900	Kg.	GR 1 GR 4
6108.22.00	Bragas (bombachas) de fibras sintéticas o artificiales para mujer o niña	61,9800	Kg.	GR 1 GR 4
6108.31.00	Camisones y pijamas, de algodón, para mujer o niña.	17,0900	Kg.	GR 1 GR 4
6109.10.00	T-shirts y camisetas interiores, de algodón.	16,5800	Kg.	GR 1 GR 4
6110.10.00	Suéteres, pulloveres, chalecos, cardigans y artículos similares de lana o pelo fino.	34,1000	Kg.	GR 1 GR 4
6110.20.00	Suéteres, pulloveres, chalecos, cardigans y artículos similares de algodón.	23,7400	Kg.	GR 1 GR 4
6110.30.00	Suéteres, pulloveres, chalecos, cardigans y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales.	24,8400	Kg.	GR 1 GR 4
6111.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de lana o pelo fino.	22,8500	Kg.	GR 1 GR 4
6111.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de algodón	23,1400	Kg.	GR 1 GR 4
6111.30.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de fibras sintéticas.	24,2000	Kg.	GR 1 GR 4
6112.11.00	Conjunto de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón.	16,6400	Kg.	GR 1 GR 4
6112.12.00	Conjunto de abrigo para entrenamiento o deporte de fibras sintéticas.	19,5000	Kg.	GR 1 GR 4
6112.31.00	Bañadores para hombre o niño de fibras sintéticas.	19,7900	Kg.	GR 1 GR 4
6114.20 00	Prendas de vestir, de punto, de algodón.	26,8800	Kg.	GR 1 GR 4
6114.30 00	Prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales.	37,5600	Kg.	GR 1 GR 4
6201.11.00	Abrigos (sobretodos), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o pelo fino, para hombre o niño.	42,1600	Kg.	GR 1 GR 4
6201.12.00	Abrigos (sobretodos), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de algodón, para hombre o niño.	18,6300	Kg.	GR 1 GR 4
6201.13.00	Abrigos (sobretodos), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	21,6500	Kg.	GR 1 GR 4
6201.91.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de lana o pelo fino, para hombre o niño.	41,1900	Kg.	GR 1 GR 4
6201.92.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de algodón, para hombre o niño.	18,5800	Kg.	GR 1 GR 4
6201.93.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	26,6800	Kg.	GR 1 GR 4
6202.11.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o pelo fino, para mujer o niña.	46,3500	Kg.	GR 1 GR 4
6202.12.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de algodón, para mujer o niña.	20,0300	Kg.	GR 1 GR 4
6202.13.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	24,9400	Kg.	GR 1 GR 4
6202.92.00	niña.	24,9000	Kg.	GR 1 GR 4
6202.93.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	24,9300	Kg.	GR 1 GR 4
6203.11.00	Trajes (ambos o ternos) de lana o pelo fino, para hombre o niño.	84,2500	Kg.	GR 1 GR 4
6203.12.00	Trajes (ambos o ternos) de fibras sintéticas, para hombre o niño.	33,8900	Kg.	GR 1 GR 4
6203.31.00	Chaquetas de lana o pelo fino, para hombre o niño.	72,2400	Kg.	GR 1 GR 4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
6203.33.00	Chaquetas de fibras sintéticas, para hombre o niño.	35,9600	Kg.	GR 1 GR 4
6203.41.00	Pantalones de lana o pelo fino, para hombre o niño.	55,3400	Kg.	GR 1 GR 4
6203.42.00	Pantalones de algodón, para hombre o niño.	14,9400	Kg.	GR 1 GR 4
6203.43.00	Pantalones de fibras sintéticas, para hombre o niño.	17,5000	Kg.	GR 1 GR 4
6204.13.00	Trajes sastre de fibras sintéticas, para mujer o niña.	44,6100	Kg.	GR 1 GR 4
6204.19.00	Trajes sastre de las demás materias textiles, para mujer o niña.	85,1100	Kg.	GR 1 GR 4
6204.22.00	Conjuntos de algodón, para mujer o niña.	36,7300	Kg.	GR 1 GR 4
6204.29.00	Conjuntos de las demás materias textiles, para mujer o niña.	15,7100	Kg.	GR 1 GR 4
6204.31.00	Chaquetas de lana, para mujer o niña.	87,4800	Kg.	GR 1 GR 4
6204.33.00	Chaquetas de fibras sintéticas, para mujer o niña.	38,4000	Kg.	GR 1 GR 4
6204.39.00	Chaquetas de las demás materias textiles, para mujer o niña.	58,7000	Kg.	GR 1 GR 4
6204.42.00	Vestidos de algodón, para mujer o niña.	25,6600	Kg.	GR 1 GR 4
6204.43.00	Vestido de fibras sintéticas, para mujer o niña.	30,0900	Kg.	GR 1 GR 4
6204.44.00	Vestido de fibras artificiales, para mujer o niña.	12,4300	Kg.	GR 1 GR 4
6205.20.00	Camisas de algodón, para hombre o niño.	26,2100	Kg.	GR 1 GR 4
6205.30.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	15,3500	Kg.	GR 1 GR 4
6205.90.00	Camisas de las demás materias textiles, para hombre o niño.	30,5800	Kg.	GR 1 GR 4
6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de algodón, para mujer o niña.	34,0800	Kg.	GR 1 GR 4
6206.40.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	22,6000	Kg.	GR 1 GR 4
6207.11.00	Calzoncillos y slip de algodón.	20,0100	Kg.	GR 1 GR 4
6208.22.00	Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales para mujer o niña	21,8100	Kg.	GR 1 GR 4
6208.91.00	Camisetas interiores, bragas (bombachas) y artículos similares, de algodón, para mujer o niña.	12,7800	Kg.	GR 1 GR 4
6209.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de lana o pelo fino.	57,2000	Kg.	GR 1 GR 4
6209.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de algodón	26,0600	Kg.	GR 1 GR 4
6209.30.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de fibras sintéticas.	22,8400	Kg.	GR 1 GR 4
6209.90.00	Prendas para bebe de las demás materias textiles.	34,0500	Kg.	GR 1 GR 4
6211.11.00	Bañadores (shorts de baño) para hombre o niño.	24,6000	Kg.	GR 1 GR 4
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	19,2400	Kg.	GR 1 GR 4
6211.32.00	Prendas de vestir de algodón para hombre o niño.	30,0400	Kg.	GR 1 GR 4
6212.10.00	Sostenes (corpiños).	75,4900	Kg.	GR 1 GR 4
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	53,2800	Kg.	GR 1 GR 4
6214.30.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas y artículos similares de fibras sintéticas.	17,4800	Kg.	GR 1 GR 4
6215.10.00	Corbatas de seda o desperdicios de seda.	142,7400	Kg.	GR 1 GR 4
6215.20.00	Corbatas de fibras sintéticas o artificiales.	23,3800	Kg.	GR 1 GR 4
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, para futbol, superior al número 34 o sus equivalentes.	6,5700	Par	GR 1
6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares superior al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR 1
6402.99.00	Pantuflas, chinelas y artículos similares, con suela y parte superior de caucho o plástico, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	1,2000	Par	GR 1
	Pantuflas, chinelas y artículos similares, con suela y parte superior de caucho o plástico, superior al número 24 o sus equivalentes.	1,3000	Par	GR 1
	Calzado, con suela y parte superior de caucho o plástico, de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares superior al número 34 o sus equivalentes.	4,4700	Par	GR 1
	Calzado, con suela y parte superior de caucho o plástico, con taco cosido, pegado o clavado, superior al número 24 e inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	3,1900	Par	GR 1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Calzado, con suela y parte superior de caucho o plástico, con taco cosido, pegado o clavado, superior al número 34 e inferior o igual al número 40 o sus equivalentes.	4,0000	Par	GR 1
6403.19.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural para futbol superior al número 34 o sus equivalentes.	8,0000	Par	GR 1
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, de trabajo, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 e inferior al número 40 o sus equivalentes.	9,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, para trabajo, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 40 o sus equivalentes.	9,8900	Par	GR 1
6403.51.00	Calzado con suela de cuero natural que cubra el tobillo con parte superior de cuero vacuno superior al número 34 o sus equivalentes.	21,4200	Par	GR 1
	Calzado con suela de cuero natural que cubran el tobillo con parte superior de cuero caprino, superior al número 34 e inferior o igual al número 40 o sus equivalentes.	23,0000	Par	GR 1
6403.59.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con parte superior de cuero vacuno superior al número 34 o sus equivalentes.	11,0000	Par	GR 1
6403.91.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural que cubran el tobillo de tenis, gimnasia, baloncesto y similares con parte superior de cuero vacuno inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, que cubra el tobillo de tenis gimnasia, baloncesto y similares con parte superior de cuero vacuno superior al numero 34 inferior o igual al número 40 o sus equivalentes.	8,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, con taco con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 o sus equivalentes.	10,2200	Par	GR 1
6403.99.00	Pantuflas, chinelas y artículos similares, de cuero vacuno superior al numero 24 e inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	5,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares con parte superior de cuero vacuno, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares con parte superior de cuero porcino, superior al número 34 o sus equivalentes.	10,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con taco con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 o sus equivalentes.	6,8000	Par	GR 1
6404.11.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de material textil, de tenis, gimnasia y similares inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR 1
	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de material textil, de tenis, gimnasia y similares superior al número 34 o sus equivalentes.	8,0000	Par	GR 1
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas superior al número 24 e inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	2,0000	Par	GR 1
6506.10.00	Cascos para automovilismo o motociclismo, de plástico reforzado.	20,0000	Unidad	GR 4
	Cascos para automovilismo o motociclismo, de plástico sin reforzar.	12,0000	Unidad	GR 4
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente	0,4920	Kg.	GR 1 GR 3
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente	0,3780	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío	0,5170	Kg.	GR 1 GR 3
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío	0,5040	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente	0,4920	Kg.	GR 1 GR 3
	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente	0,3780	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
7306.60.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección	0,4920	Kg.	GR 1 GR 3
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección	0,3780	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular	0,5170	Kg.	GR 1 GR 3
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular	0,5040	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular	0,4920	Kg.	GR 1 GR 3
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular	0,3780	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear	0,4920	Kg.	GR 1 GR 3
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear	0,3780	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
7306.90.90	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable	0,4920	Kg.	GR 1 GR 3
	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable	0,3780	Kg.	GR 2 GR 4 GR 5
7315.82.00	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 2.5 mm	5,0000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 2.5 mm	3,8500	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.0 mm	2,0000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.0 mm	1,5400	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.5 mm	1,7000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.5 mm	1,3100	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.0 mm	1,5000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.0 mm	1,1600	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.5 mm	1,6000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.5 mm	1,2300	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.0 mm	1,1200	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.0 mm	0,8600	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabon inferiores a 5.0 mm	5,0000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabon inferiores a 5.0 mm	3,8500	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.5 mm	1,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.5 mm	0,9200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.0 mm	1,1500	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.0 mm	0,8800	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.5 mm	1,0700	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.5 mm	0,8200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 7.0 mm	1,0700	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 7.0 mm	0,8200	Kg.	GR 2 GR 4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 8.0 mm	1,0500	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 8.0 mm	0,8000	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.0 mm	1,0500	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.0 mm	0,8000	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 5.0 mm pero inferiores a 9.0 mm	1,1200	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 5.0 mm pero inferiores a 9.0 mm	0,8600	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.5 mm	1,0500	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.5 mm	0,8000	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 11.0 mm	1,0700	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 11.0 mm	0,8200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 12.5 mm	1,1500	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 12.5 mm	0,8800	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 14.3 mm	1,1400	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 14.3 mm	0,8800	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 15.5 mm	1,2400	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon igual a 15.5 mm	0,9500	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 9.0 mm pero inferiores a 15.5 mm	1,0500	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 9.0 mm pero inferiores a 15.5 mm	0,8000	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon superior a 15.5 mm	1,2400	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabon superior a 15.5 mm	0,9500	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 2.5 mm	5,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 2.5 mm	4,0000	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.0 mm	2,8000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.0 mm	2,1600	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.5 mm	2,1600	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 3.5 mm	1,6600	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.0 mm	1,7900	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.0 mm	1,3800	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.5 mm	1,7900	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 4.5 mm	1,3800	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.0 mm	1,3300	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.0 mm	1,0200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabon inferiores a 5.0 mm	5,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabon inferiores a 5.0 mm	4,0000	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.5 mm	1,4100	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 5.5 mm	1,0900	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.0 mm	1,4000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.0 mm	1,0800	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.5 mm	1,2600	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 6.5 mm	0,9700	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 7.0 mm	1,2600	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 7.0 mm	0,9700	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 8.0 mm	1,2100	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 8.0 mm	0,9300	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.0 mm	1,2100	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.0 mm	0,9300	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 5.0 pero inferiores a 9.0 mm	1,3300	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 5.0 pero inferiores a 9.0 mm	1,0200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.5 mm	1,2200	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 9.5 mm	0,9400	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 11.0 mm	1,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 11.0 mm	0,9200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 12.5 mm	1,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 12.5 mm	0,9200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 14.3 mm	1,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 14.3 mm	0,9200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 15.5 mm	1,2000	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabon igual a 15.5 mm	0,9200	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 9.0 pero inferiores a 15.5 mm	1,2100	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabon superiores a 9.0 pero inferiores a 15.5 mm	0,9300	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de diámetro del alambre del eslabon superior a 15.5 mm	1,4200	Kg.	GR 1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de diámetro del alambre del eslabon superior a 15.5 mm	1,0900	Kg.	GR 2 GR 4
	Cadenas tipo patente sin pulir ni galvanizar y cadenas distintas del tipo patente	1,5000	Kg.	GR 1
	Cadenas tipo patente sin pulir ni galvanizar y cadenas distintas del tipo patente	1,1500	Kg.	GR 2 GR 4
7318.11.00	Tirafondos.	1,1700	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
7318.12.00	Tornillos para madera de acero sin alear, con tratamiento térmico, de diámetro mayor de rosca inferior o igual a 4,2 mm.	2,4900	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para madera de acero sin alear, con tratamiento térmico, de diámetro mayor de rosca superior a 4,2 mm.	1,8200	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para madera de acero sin alear, sin tratamiento térmico de diámetro, mayor de rosca inferior o igual a 4,2 mm.	2,1700	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para madera de acero sin alear, sin tratamiento térmico, de diámetro mayor de rosca, superior a 4,2 mm.	1,6800	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para madera, de acero inoxidable, de diámetro mayor de rosca, inferior o igual a 4,2 mm	4,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para madera, de acero inoxidable, de diámetro mayor de rosca, superior a 4,2 mm	3,6000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para madera, de otros aceros aleados.	3,0300	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.13.00	Escarpias y armellas, roscadas.	2,4400	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.14.00	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	2,6000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,3600	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	2,4900	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	1,7900	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	2,9000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	1,9000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,0000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero inoxidable, de diámetro exterior de rosca, inferior o igual a 4,2 mm	4,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de acero inoxidable, de diámetro exterior de rosca, superior a 4,2 mm	3,8700	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos taladradores de otros aceros aleados.	3,0300	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.15.00	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear con arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	4,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear con arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	4,0600	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear sin arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	3,7500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear sin arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	3,4200	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos perforador-roscantes de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	4,6900	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos perforador-roscantes de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	4,6500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Pernos (bulones) de acero inoxidable	3,0400	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Pernos (bulones) tipo clase 4.6 y 4.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,0500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Pernos (bulones) tipo clase 5.6 y 5.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,5300	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Pernos (bulones) tipo clase 6.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,5000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Pernos (bulones) tipo clase 8.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,9500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Pernos (bulones) tipo clase 10.9, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	2,2500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Pernos (bulones) tipo clase 12.9, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	2,9200	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Otros pernos y bulones	3,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para metal de acero sin alear de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	3,2200	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para metal de acero sin alear de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,1800	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para metal de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	4,5700	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para metal de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	3,9000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tornillos para metal de otros aceros aleados	4,3500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Prisioneros	1,9500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Espárragos de acero sin alear	2,5000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Espárragos de acero aleado, excepto acero inoxidable	2,6500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Espárragos de acero inoxidable	3,8800	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.16.00	Tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico con collar o arandela	1,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico autofrenantes, incluso con collar o arandela	1,2500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico hexagonales o cuadradas, lisas, sin collar o arandela, excepto las autofrenantes	1,1200	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Otras tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico	1,5500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de acero sin alear sin tratamiento térmico con collar o arandela	1,0100	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de acero sin alear sin tratamiento térmico autofrenantes, incluso con collar o arandela	1,0600	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de acero sin alear sin tratamiento térmico hexagonales o cuadradas, lisas, sin collar o arandela, excepto las autofrenantes	0,8400	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Otras tuercas de acero sin alear y sin tratamiento térmico	1,4000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de acero inoxidable	2,7400	Kg.	GR 1 GR 2 GR G 3 GR 4 GR 5
	Tuercas de otros aceros aleados	1,5500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.19.00	Barras totalmente roscadas, de longitud superior o igual a 1000 mm	0,7500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte)	2,2000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Las demás arandelas de seguridad	2,4500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.22.00	Arandelas excepto de seguridad de acero sin alear	1,1900	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Arandelas excepto de seguridad de acero inoxidable	3,0700	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Arandelas, excepto de seguridad, de otros aceros aleados	3,0000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.23.00	Remaches parcialmente huecos de acero sin alear	2,9000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Remaches parcialmente huecos de acero inoxidable	4,9500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Remaches parcialmente huecos de otros aceros aleados	3,0000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Remaches macizos de acero sin alear	1,0800	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Remaches macizos de acero inoxidable	3,8000	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
	Remaches macizos de otros aceros aleados	1,3500	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	1,2800	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7318.29.00	Otros artículos sin roscar.	2,2400	Kg.	GR 1 GR 2 GR 3 GR 4 GR 5
7321.11.00	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, sin encendido ni iluminación, sin parrilla.	80,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla.	90,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	100,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla. Con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	110,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, sin encendido ni iluminación, con parrilla.	85,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, con parrilla.	95,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, con parrilla, con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	105,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, con parrilla, con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	115,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm sin encendido ni iluminación, sin parrilla.	95,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, sin parrilla.	105,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, sin parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	115,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, sin parrilla. Con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	125,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm sin encendido ni iluminación, con parrilla.	105,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, con parrilla.	115,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, con parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	125,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, con parrilla con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	135,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	135,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, sin encendido ni iluminación, con parrilla.	115,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, con encendido e iluminación, con parrilla.	125,0000	Unidad	GR 1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, con encendido e iluminación, con parrilla, con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	145,0000	Unidad	GR 1
	Anafes sin tapa ni encendido	80,0000	Unidad	GR 1
	Anafes con tapa y encendido	100,0000	Unidad	GR 1
	Hornos de empotrar con iluminación o encendido	128,0000	Unidad	GR 1
7610.10.00	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	8,0000	Kg.	GR 1 GR 3
8203.20.10	Alicates.	5,7000	Kg.	GR 4
8203.20.90	Tenazas, pinzas y artículos similares.	4,2000	Kg.	GR 4
8207.50.11	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro inferior o igual a 3 mm.	68,1960	Kg.	GR 4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 3 mm pero inferior o igual a 5 mm.	44,5289	Kg.	GR 4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 5 mm pero inferior o igual a 7 mm.	23,8635	Kg.	GR 4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 7 mm pero inferior o igual a 9 mm.	18,8233	Kg.	GR 4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 9 mm pero inferior o igual a 11 mm.	20,0764	Kg.	GR 4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 11 mm.	17,5984	Kg.	GR 4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro inferior o igual a 3 mm.	371,7353	Kg.	GR 4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 3 mm pero inferior o igual a 5 mm.	232,4538	Kg.	GR 4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 5 mm pero inferior o igual a 7 mm.	107,4324	Kg.	GR 4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 7 mm pero inferior o igual a 9 mm.	71,9270	Kg.	GR 4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 9 mm pero inferior o igual a 11 mm.	70,7582	Kg.	GR 4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 11 mm.	60,2010	Kg.	GR 4
	Brocas con vástago cilíndrico con inserto de metal duro según Norma DIN 8039 para muros, mamposterías y cementicios no estructurales.	27,0147	Kg.	GR 4
8210.00.10	Molinos	6,0000	Kg.	GR 4
8210.00.90	Los demás aparatos accionados a mano para preparar alimentos o bebidas	4,8000	Kg.	GR 4
8211.91.00	Cuchillos de acero inoxidable monobloque para plato principal	1,1000	Unidad	GR 2
	Cuchillos de acero inoxidable monobloque para postre	1,0000	Unidad	GR 2
8212.10.20	Máquinas de afeitar descartables	0,0600	Unidad	GR 4
8423.10.00	Balanza para pesar personas, de uso domestico, analógicas	4,0000	Unidad	GR 3 GR 4
	Balanza para pesar personas, de uso domestico, digitales	10,0000	Unidad	GR 3 GR 4
8450.11.00	Lavarropas de eje horizontal sin dispositivo de secado.	190,0000	Unidad	4
	Lavarropas de eje vertical excepto por sistema de chorro de agua	210,0000	Unidad	GR 1 GR 3
	Lavarropas de eje vertical por sistema de chorro de agua	225,0000	Unidad	GR 1 GR 4
8516.50.00	Hornos de microondas, con capacidad inferior o igual a 20 lts, sin grill ni convección	50,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 20 lts pero inferior o igual a 24 lts, sin grill ni convección	60,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 20 lts pero inferior o igual a 24 lts, con grill o convección	65,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 20 lts pero inferior o igual a 24 lts, con grill y convección	70,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 24 lts pero inferior o igual a 28,5 lts, sin grill ni convección	65,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 24 lts pero inferior o igual a 28,5 lts con grill o convección	73,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 24 lts pero inferior o igual a 28,5 lts con grill y convección	81,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 28,5 lts pero inferior o igual a 37 lts, sin grill ni convección	72,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 28,5 lts pero inferior o igual a 37 lts con grill o convección	82,0000	Unidad	GR 4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 28,5 lts pero inferior o igual a 37 lts con grill y convección	92,0000	Unidad	GR 4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
8519.99.10	Aiwa XP V311	36,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa XP V411	41,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa XP V416C	48,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa XP R210	55,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa XP R110	56,0000	Unidad	GR 4
8527.12.00	Aiwa HSTA166	9,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HSTA203	11,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HS TX406	18,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HS TX506	22,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HSTA 154	22,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HS CX208	27,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HS RX408	30,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa HS JS199	37,0000	Unidad	GR 4
8527.13.20	Aiwa TP M105	16,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa RM77 HASCC	17,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa TP M130	18,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa TP VS480	20,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa CS P500	24,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa RM P300	25,0000	Unidad	GR 4
8527.13.90	Aiwa CSD ES227	43,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa CSD MR1	47,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa CSD SR545	53,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa CSD TD63	59,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa CA DW237	61,0000	Unidad	GR 4
8527.21.90	Aiwa CDC X1390	81,0000	Unidad	GR 4
8527.31.90	Aiwa LCX 137	78,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa LCX 337	86,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa XR M200	122,0000	Unidad	GR 4
	Aiwa CX NSZ70	183,0000	Unidad	GR 4
8712.00.10	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 20, pero inferior a 24	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado igual a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado igual a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado inferior a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 20, pero inferior a 24	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado igual a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado igual a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado inferior a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 20, pero inferior a 24	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado igual a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado igual a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado inferior a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin	48,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con	65,0000	Unidad	GR 1 GR 4
9506.62.00	Pelotas de fútbol con cámara, de cuero natural o regenerado	3,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de fútbol con cámara, de poliuretano	1,9000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de fútbol con cámara, de PVC	1,7000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de fútbol con cámara, de las demás materias plásticas	1,0000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de rugby con cámara, de poliuretano	2,6000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de rugby con cámara, de PVC	2,4000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de rugby con cámara, de las demás materias plásticas	1,6000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de voleibol con cámara, de poliuretano	2,3000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de voleibol con cámara, de PVC	2,1000	Unidad	GR 1 GR 4
	Pelotas de voleibol con cámara, de las demás materias plásticas	1,4000	Unidad	GR 1 GR 4
9613.10.00	Encendedores con rueda chispera, de gas, no recargables, de bolsillo	0,0350	Unidad	GR 4
9613.20.00	Encendedores electrónicos, de gas, recargables, de bolsillo	0,0550	Unidad	GR 4
	Encendedores con rueda chispera, de gas, recargables, de bolsillo	0,0550	Unidad	GR 4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos multichispa	0,4000	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos de chispa simple	0,3500	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, de rueda chispera	0,3000	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos multichispa	0,2800	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos de chispa simple	0,2500	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, de rueda chispera	0,2300	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, multichispa	0,3700	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, de chispa simple	0,3500	Unidad	GR 4
	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente de rueda chispera	0,2800	Unidad	GR 4

ANEXO II

ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1	203	BRASIL
	205	COLOMBIA
	208	CHILE
	210	ECUADOR
	221	PARAGUAY
	225	URUGUAY
GRUPO 2	438	ALEMANIA
	406	BELGICA
	409	DINAMARCA
	410	ESPAÑA
	412	FRANCIA
	423	HOLANDA
	417	ITALIA
	320	JAPON
	425	PORTUGAL
GRUPO 3	204	CANADA
	212	ESTADOS UNIDOS
	218	MEXICO
GRUPO 4	308	COREA DEMOCRATICA
	309	COREA REPUBLICANA
	310	CHINA
	331	EMIRATOS ARABES UNIDOS
	312	FILIPINAS
	341	HONG KONG
	315	INDIA
	316	INDONESIA
	319	ISRAEL
	326	MALASIA
	332	PAKISTAN
	313	TAIWAN
	335	THAILANDIA
	333	SINGAPUR
	336	VIETNAM
GRUPO 5	411	FINLANDIA
	414	HUNGRIA
	422	NORUEGA
	426	REINO UNIDO
	429	SUECIA
	430	SUIZA
	436	TURQUIA
	444	RUSIA

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20058312445	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0064/2001	MAZURIER CESAR EDUARDO
20064204298	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0052/2001	BERTEA RICARDO ANGEL
20073044570	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0093/2001	SIROTICH, ALDO LUIS
20076232459	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0337/2001	KORYTNICKI ISAAC
20078839466	854	DISTRITO GALVEZ	854/0027/2001	CERVETTO CARLOS OSCAR
20083369036	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0052/2001	MASINO RAMON OSCAR
20084278581	123	DISTRITO LINCOLN	123/0018/2001	COLOMBI ORLANDO DARIO
20085958063	126	AGENCIA LUJAN	126/0116/2001	REINA HECTOR CARLOS
20101439861	854	DISTRITO GALVEZ	854/0026/2001	PALA RUBEN GUSTAVO
20113091755	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0408/2001	MOLNAR ESTEBAN LUIS
20126550686	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0160/2001	GUEVARA ALBERTO DAMIAN
20130361286	433	DISTRITO TRELEW	433/0021/2001	JOFRE JESUS FERNANDO
20131821442	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0181/2001	IZAGUIRRE, DANIEL ALEJANDRO
20137592410	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0531/2001	CATINOT ROBERTO OMAR
20140193160	681	AGENCIA POSADAS	681/0481/2001	GRIPPO GERARDO OMAR
20173742550	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0027/2001	VASQUEZ ESTEBAN
20217139210	752	DISTRITO SAN RAMON DE LA NU	752/0002/2001	CUENCA LEOPOLDO
20228048136	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0158/2001	OSORES RICARDO OSCAR
20259041571	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0528/2001	PERRET FACUNDO
23143243109	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0057/2001	VEGA ROQUE RAMON E.
27051632104	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0062/2001	ROUGIER TERESA MABEL
27121529977	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0048/2001	SOLANO BLANCA RAQUEL
27183124841	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0031/2001	ETKIN MARIELA MARCELA
27239644088	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0403/2001	LIJO MARIA NOEL
30503317814	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0735/2001	RENAULT ARGENTINA S.A.
30504320711	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0159/2001	HELPA SRL
30505871398	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0209/2001	CIMALCO S.A.
30507950848	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0051/2001	MOLINO CAÑUELAS SACIFIA
30523445436	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0392/2001	MARTIN Y MARTIN S.A.
30526804097	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0061/2001	MENENDEZ SAICA
30549554551	433	DISTRITO TRELEW	433/0022/2001	GABELCO S.A.C.I.C.
30572258560	531	AGENCIA FORMOSA	531/0063/2001	PILAGA CONSTRUCCIONES S.A.
30576304230	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0208/2001	NUCLEAR MENDOZA S.E.
30580700590	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0395/2001	RAPILIM S.A.
30584496629	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0330/2001	PANAL CONSTRUCCIONES SRL
30586225339	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0332/2001	CONING S.A.
30608222487	702	DISTRITO ZAPALA	702/0043/2001	CORVIN NEUQUEN S.A.
30614104712	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0056/2001	EPSON ARGENTINA S.A.
30629762406	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0065/2001	FAMA S.A.
30636756039	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0286/2001	WEBER&DIGNANI CONSTRUCC. S.R.L.
30655091803	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0063/2001	VECCHIO SRL
30658103837	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0404/2001	SERVICIO CENTRAL DE VIGILANCIA
30666605299	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0028/2001	CARLAP S.R.L.
30673542693	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0014/2001	SODECO S.A.
30673646111	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0008/2001	DISTRIGAS SOCIEDAD ANONIMA
30675334737	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0157/2001	CONSTRUCTORA GAMA SRL
30681670595	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0161/2001	HUARPES SRL
30693719638	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0405/2001	INST.REGIONAL DE FORMACION INT
30695924816	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0287/2001	PROVIN PROV INDUSTR. S.R.L.
30698329366	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0406/2001	CONSULTORA Y EQUIPAMIENTO CHEF
30707442626	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0336/2001	COR BEL S.R.L. EN FORMACION
33611492419	112	RECEPTORIA CHACABUCO	112/0022/2001	SPATARO CONSTRUCCIONES S.A.
33629002389	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0111/2001	DICOM MAR DEL PLATA S.R.L.
34500045339	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0399/2001	SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE SE
34544071787	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0067/2001	HORIZONTE SACIFA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/5 N° 350.999 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500041516	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1567/2001	TRAINMET SEGUROS S.A.
30500143297	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1560/2001	AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
30500858482	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1547/2001	G Y M S.A.
30500858628	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1556/2001	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.
30501395389	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1571/2001	AGA S.A.
30516024840	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1555/2001	LABORATORIOS BAGO S.A.
30528195403	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1573/2001	PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS
30535621159	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1562/2001	BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
30561265255	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1576/2001	MIG S.A.

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 14/5 N° 351.001 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042102513	001	AGENCIA NRO 1	001/0784/2001	ZUNINO ALBERTO JORGE
20044217423	006	AGENCIA NRO 6	006/0362/2001	CHAIX ENRIQUE SALVADOR
20044300592	015	AGENCIA NRO 15	015/0382/2001	ERNESTO JOSE MICHA
20045456464	002	AGENCIA NRO 2	002/0513/2001	GIGANTE OSCAR VICENTE
20048059156	001	AGENCIA NRO 1	001/0777/2001	MASSAFERRO LUIS ALBERTO
20051987587	063	AGENCIA NRO 63	063/0402/2001	DE LEO, LUIS JOSE
20137506077	064	AGENCIA NRO 64	064/0281/2001	ARCE PEDRO CELESTINO
20164540104	006	AGENCIA NRO 6	006/0363/2001	RESTELLI ALEJANDRO
20246867543	047	AGENCIA NRO 47	047/0524/2001	RODRIGUEZ FERNANDO DANIEL
20920377778	016	AGENCIA NRO 16	016/0348/2001	BAUER MATTHIAS
20932893895	004	AGENCIA NRO 4	004/0737/2001	GROSSO PASCUAL
23126465289	064	AGENCIA NRO 64	064/0282/2001	CASAL GUILLERMO PABLO
23145265649	014	AGENCIA NRO 14	014/0393/2001	CASTRILLON CARLOS ANIBAL
23182750239	054	AGENCIA NRO 54	054/0588/2001	ROMANO MARCELO HORACIO
23185484289	006	AGENCIA NRO 6	006/0361/2001	ZELAYA LASCANO ANDRES
23210949429	041	AGENCIA NRO 41	041/0505/2001	QUESTA RICARDO EUGENIO
27065538275	006	AGENCIA NRO 6	006/0360/2001	DOBLAS CLARA MERCEDES
27133555825	015	AGENCIA NRO 15	015/0384/2001	PALMIRA A. CASTAGNA
27172917157	063	AGENCIA NRO 63	063/0401/2001	GONZALEZ, STELLA MARIS
27931499721	004	AGENCIA NRO 4	004/0736/2001	ANELLINI NICOLETTA
30500229973	001	AGENCIA NRO 1	001/0780/2001	AKIAN GRAFICA EDITORA S.A.
30500983988	005	AGENCIA NRO 5	005/1173/2001	FRIGORIFICO ONETO Y CIA SAIYC
30502030600	009	AGENCIA NRO 9	009/0413/2001	PANEDILE ARGENTINA SAICF E I
30506291433	047	AGENCIA NRO 47	047/0512/2001	RAPI ESTANT S. A. I. C. F. e I
30516256385	049	AGENCIA NRO 49	049/0557/2001	D. GROISMAN Y CIA. S.C.A.
30517184809	002	AGENCIA NRO 2	002/0538/2001	OPLER S.C.A.
30517542152	047	AGENCIA NRO 47	047/0513/2001	GELTOR SACIF EI
30519527495	047	AGENCIA NRO 47	047/0529/2001	EMPRESA LA ROYAL SA DE SERVI.
30520628696	012	AGENCIA NRO 12	012/0313/2001	DAKOBRA S.A.C.I.F.I.A.A
30527198026	009	AGENCIA NRO 9	009/0415/2001	EDICIAL S.A.
30537945075	012	AGENCIA NRO 12	012/0310/2001	CAMTRAL S.A.C.I.F.E.I.
30544089664	002	AGENCIA NRO 2	002/0537/2001	TURISMO PARQUE S.R.L.
30546225204	005	AGENCIA NRO 5	005/1168/2001	TRANSPORTE SARGENTO CABRAL SC
30546231344	043	AGENCIA NRO 43	043/0709/2001	TRANS. COLEGIALES S.A.C.I.
30546253690	005	AGENCIA NRO 5	005/1166/2001	EMPRESA DE TRANSPORTES 104 SA
30549574374	016	AGENCIA NRO 16	016/0345/2001	COMP.FUMIG.DEL NORTE S.R.L
30570525669	015	AGENCIA NRO 15	015/0383/2001	SITECE S.R.L.
30570861278	047	AGENCIA NRO 47	047/0525/2001	PINTURERIA ROSMAR SA
30574384547	016	AGENCIA NRO 16	016/0346/2001	ELIOVAC S A
30586318698	007	AGENCIA NRO 7	007/0488/2001	CALED VIA PUBLICA S.R.L.
30589746585	050	AGENCIA NRO 50	050/0875/2001	CEHEATH SUR S.A.
30592672746	002	AGENCIA NRO 2	002/0528/2001	PERYRAKY S.R.L.
30600417912	043	AGENCIA NRO 43	043/0683/2001	CENTRO MEDICO DEL PLATA S.R.L.
30603808238	008	AGENCIA NRO 8	008/0848/2001	VALOT S.A.
30608180547	050	AGENCIA NRO 50	050/0820/2001	GENTOS S.A.
30615564563	015	AGENCIA NRO 15	015/0385/2001	EL RINCON DE LOS ARTISTAS SRL
30619469654	010	AGENCIA NRO 10	010/0799/2001	ASIFINA S.A.
30625195353	049	AGENCIA NRO 49	049/0553/2001	CITARELLA S.A.
30625913000	050	AGENCIA NRO 50	050/0873/2001	CORPO MEDICA S.A.
30632530346	001	AGENCIA NRO 1	001/0783/2001	SAGE SRL
30632884385	001	AGENCIA NRO 1	001/0782/2001	JENCK S.A.
30633831331	007	AGENCIA NRO 7	007/0490/2001	CIDECOM INTERNACIONAL S.A.
30642677221	050	AGENCIA NRO 50	050/0884/2001	D H SYSTEMS S.R.L.
30645632334	011	AGENCIA NRO 11	011/0550/2001	RETESAR S.A.
30651518624	013	AGENCIA NRO 13	013/0282/2001	EDITORA ESTELAR S.A.
30658069531	005	AGENCIA NRO 5	005/1171/2001	OCEAN DYNAMICS S.R.L.
30660663270	012	AGENCIA NRO 12	012/0315/2001	MICROFILTER S.A.
30677049037	002	AGENCIA NRO 2	002/0534/2001	CONSTRUCCIONES FALZONE S.R.L.
30678217987	016	AGENCIA NRO 16	016/0344/2001	GLAXO WELLCOME FARMACEUTICA SA
30687242498	051	AGENCIA NRO 51	051/0419/2001	SCRAPSERVICE S.A.
30687285170	012	AGENCIA NRO 12	012/0311/2001	MOORE ARGENTINA S.A.
30688257065	051	AGENCIA NRO 51	051/0418/2001	MIL 26 S.R.L.
30692157954	016	AGENCIA NRO 16	016/0343/2001	URIEN LOZA SA
30693219139	010	AGENCIA NRO 10	010/0800/2001	ROVAGNATI OBRAS Y SERV. S.A.
30694204054	012	AGENCIA NRO 12	012/0316/2001	COMUNICACION DINAMICA S.A.
30694630649	007	AGENCIA NRO 7	007/0489/2001	RAW S.A.
30694811767	001	AGENCIA NRO 1	001/0781/2001	OXY NET S.A.
30695445292	050	AGENCIA NRO 50	050/0861/2001	GREYSAND S.R.L.
30699672838	005	AGENCIA NRO 5	005/1163/2001	UNION TRANS. DE EMPRESAS S.A.
30707086854	010	AGENCIA NRO 10	010/0798/2001	F L ARGENTINA S.A.
30707372598	009	AGENCIA NRO 9	009/0414/2001	UNION GRAFICA S.A.
30707501460	012	AGENCIA NRO 12	012/0314/2001	GIMP S.A.
33597031349	005	AGENCIA NRO 5	005/1159/2001	ELVETIUM S.A.
33598416899	008	AGENCIA NRO 8	008/0869/2001	TAFIDE SOCIEDAD ANONIMA
33636166869	049	AGENCIA NRO 49	049/0552/2001	BUENOS AIRES SYSTEM S.R.L.
33643438629	041	AGENCIA NRO 41	041/0504/2001	SEGURIDAD INTEGRAL NORTE S.R.L
33651573659	012	AGENCIA NRO 12	012/0312/2001	ELECTROGRAFICA S.R.L.
33677746969	016	AGENCIA NRO 16	016/0347/2001	AMERICAN CONSULTING GROUP SA
33682372449	049	AGENCIA NRO 49	049/0561/2001	NEUMATICOS Y SERVICIOS S.A.
33686262869	008	AGENCIA NRO 8	008/0876/2001	LIBERTY A.R.T. S.A.
33692148229	005	AGENCIA NRO 5	005/1169/2001	OFFICE NET S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/5 N° 351.002 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20165274440	RODA LUIS ROLANDO	126	8 DE DICIEMBRE 966 - JAUREGUI (6706)	125160/0
20232455250	FUNES CARLOS OSCAR	631	RIOJA 82 MENDOZA	630281/5
23084050369	MORALES CARLOS ROGELIO	942	PJE. DELGADO 359 LULES-TUCUMAN	941547/5
27051057487	RAMOS CELIA ELENA	481	FRANCISCO CREPPY 181	480073/7
27135903154	FRANCO, MARGARITA	682	AVENIDA 20 DE JUNIO SN - WANDA-MNES.	681069/1
27148313283	MIRANDA CLAUDIA IRENE	870	PASAJE CASABLANCA 3390	869606/3
27208488770	MIRENDA CARMELA	433	GREGORIO MAYO 71-RAWSON-CHUBUT	432049/2
27218629429	RITHNER PATRICIA MABEL	139	M. BELGRANO 2700	138017/6
30688413628	OCHOA JOSE C Y BOSELLI LUIS SH	751	SARMIENTO 603 LA MERCED SALTA CP 4421	750247/8
30707536175	INDUSTRIAS GRAFICAS DEL SUR	870	ARIJON 2247	869607/1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 14/5 N° 351.005 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20077551957	SCHIAFFINO HORACIO CESAR	054	BRIGADIER GRAL. JUAN MANUEL DE ROSAS 7902	053201/0

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20236727182	SCARDIA MARIANO MARTIN	054	MANSILLA 675	053200/2
27231022428	ALBERGHINA VALERIA CARLA	008	PIEDRAS 75 CAPITAL FEDERAL	007084/0
30707349553	GRAFYWEB SRL	011	URUGUAY N° 1036	010103/6
30707351639	SCHAJNOVICH C Y BARRETO J S.H.	054	JUAN MANUEL DE ROSAS 940	053202/9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/5 N° 351.006 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30528195403	PISTRELLI DIAZ Y ASOCIADOS	020	25 DE MAYO 487 CAPITAL FEDERAL CP(1002)	019806/4
30538709995	FAMULARO SOCIEDAD ANONIMA	020	ADOLFO ALSINA 1556 CAPITAL FEDERAL 1088	019807/2
30590151013	VIDITEC SOCIEDAD ANONIMA	020	HUMBERTO 1RO 2889 CAPITAL FEDERAL (1231)	019195/6

C.P. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 14/5 N° 351.007 v. 14/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6859. 27/04/01. Ref:: SISCEN - Principales pasivos Tarea 0006 y Principales activos. Tarea 0007.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las modificaciones introducidas mediante la Comunicación "B" 6853 entrarán en vigencia a partir de las informaciones correspondientes al 1.6.2001 (en lugar del 2.5.2001 establecido originalmente).

e. 14/5 Nº 350.832 v. 14/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los Sres. Gustavo Waingortin, Isaac Daniel Laham y Silvio Rotsztein, la apertura a prueba del Sumario Nº 2717, Expediente Nº 100014/96 por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias— Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "12 " de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tenerlos por notificado de lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/5 Nº 350.838 v. 18/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22415, arts. 1013 inc. H y 1101). Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días Hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dra. SILVIA EDITH DOZ, 2º Jefa de la División Secretaría de Actuación Nº 4.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Mínima
602.353/99	970 C.A.	TEXTIL TORET S.R.L.	$ 74.600,31	$ 46.231,49
602.979/2000	968 C.A.	CARTROM EMBALAJES INDUSTRIALES S.A.		$ 502,93
602.979/2000	965 C.A.	CARTROM EMBALAJES INDUSTRIALES S.A.		$ 28.818
600.671/2000	970 C.A.	DANIRA S.A.	$ 101.773,97	$ 47.149,56
605.460/95	970 C.A.	CARLOS MONGUZZI y ASOC. y/o MONGUZZI MARCOS Y OTROS	$ 704,77	$ 5.454
600.637/97	970 C.A.	GLAS-SERR S.A.	$ 32.360,31	$ 13.741,31
602.579/99	970 C.A.	HELLWAR S.A.	$ 249.594,40	$ 161.438,30
600.167/2000	970 C.A.	ALCA SUR INTERNATIONAL S.A.	$ 14.032,67	$ 7.533,51

e. 14/5 Nº 350.831 v. 14/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22415, arts. 1013 inc. H y 1101)

EDICTO Nº 193

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días Hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica , bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. DRA. SILVIA EDITH DOZ, 2º Jefa de la División Secretaría de Actuación Nº 4.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Mínima
603.936/94	966 C.A.	VIRGINIA LUZ KAIRALLA (D.N.I. Nº 6.355.997)		$ 58.941,95
600.457/01	968 C.A.	PARK, BYUNG HAN (D.N.I. Nº 93.269.205)		$ 43,43
602.368/99	968 C.A.	ELASTECO CESTARI S.A. y/o CESTARI ARGENTINA S.A.		$20,78
600.559/01	968 C.A.	GANHOR S.A.		$ 1.275,79
604.503/99	970 C.A.	HAAKON SODING	$ 5.735,12	$ 2.291,65
604.456/99	970 C.A.	JORGE CARLOS SALATINO	$ 11.094,01	$ 7.358,40

e. 14/5 Nº 350.829 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SALTA

Disposición Nº 41/2001

COMISION EVALUADORA REGION SALTA - SU INTEGRACION. Decreto Nº 436/2000.- Disposición Nº 663/2000 (AFIP).

Salta, 20/4/2001

Visto la Disposición Nº 663/2000 (AFIP) y su Art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto citado ha sido aprobado el modo de integración de la Comisión Evaluadora.

Que, por Disposición Nº 637/98 (AFIP), fue puesta en funcionamiento la Región Salta.

Que, mediante la Disposición 663/2000 del 25 de Agosto del año 2000, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su Art. 2º ha sido conferida la facultad a esta Jefatura de Rejón para la creación de la Comisión Evaluadora.

Que, corresponde el dictado de la medida que permita concretar tales designaciones.

Por ello, en uso de facultades legalmente conferidas,

LA JEFA INTERINA
DE LA REGION SALTA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a los agentes que se indican como miembros titulares de la Comisión Evaluadora de la Región Salta,

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
VALDECANTOS GARCIA, Angel José	35.968/45
KRAISMAN, Guillermo Fabián	31.794/63
RAMOS, Susana Beatriz	38.443/40

ARTICULO 2º — Designar a los agentes que se indican como miembros suplentes de la Comisión Evaluadora de la Región Salta,

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
UCCI, María Silvina	35.955/97
ZIGARAN, Juan Carlos	90.968/40
BARRIENTOS, Carmen Nora	23.745/32

Los miembros suplentes se desempeñarán en forma indistinta en caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares.

ARTICULO 3º — Las designaciones realizadas en el Artículo 1º y 2º de esta Disposición regirán a partir del día posterior al de la notificación pertinente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Subdirección General de Planificación y Administración a sus efectos y a la Dirección de Auditoría a los fines de su competencia y hágase saber a la Sindicatura General de la Nación y archívese. — Cont. Púb. GRACIELA SILVIA CASTRO, Jefe (Int.) Región Salta.

e. 14/5 Nº 350.346 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SALTA

Disposición Nº 42/2001

COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA REGION SALTA - SU CREACION. Decreto Nº 436/2000. Disposición Nº 870/2000 (AFIP).

Salta, 23/4/2001

Visto la Disposición Nº 870/2000 (AFIP) y su Art. 7º, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto citado ha sido aprobado el modo de integración de la Comisión de Recepción Definitiva.

Que, por Disposición Nº 637/98 (AFIP), fue puesta en funcionamiento la Región Salta.

Que, mediante la Disposición 870/2000 del 07 de Noviembre del año 2000, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su Art. 7º ha sido conferida la facultad a esta Jefatura de Región para la creación de la Comisión de Recepción Definitiva.

Que, corresponde el dictado de la medida que permita concretar tales designaciones.

Por ello, en uso de facultades legalmente conferidas,

LA JEFA INTERINA
DE LA REGION SALTA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a los agentes que se indican como miembros titulares de la Comisión de Recepción Definitiva de la Región Salta,

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
SOLA, Germán Andrés	35.860/43
BOLOGNANI, José Luis	37.124/89
CHOCOBAR, Pedro Pablo	34.452/90

ARTICULO 2º — Designar a los agentes que se indican como miembros suplentes de la Comisión de Recepción Definitiva de la Región Salta,

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº
PERALTA, Olga Angélica	23.896/05
OVEJERO, Silvia María	27.852/65
PARDO, Noé Amadeo	23.675/50

Los miembros suplentes se desempeñarán en forma indistinta en caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares.

ARTICULO 3º — Las designaciones realizadas en el Artículo 1º y 2º de esta Disposición regirán a partir del día posterior al de la notificación pertinente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Subdirección General de Recursos Humanos para las notificaciones de rigor, a la Subdirección General de Planificación y Administración a sus efectos y a la Dirección de Auditoría a los fines de su competencia y hágase saber a la Sindicatura General de la Nación y archívese. — Cont. Púb. GRACIELA SILVIA CASTRO, Jefe (Int.) Región Salta.

e. 14/5 Nº 350.348 v. 14/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución N° 25/2001

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente N° 090-000884/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100 del 28 de diciembre de 2000 y la Resolución N° 19 de fecha 19 de enero de 2001 emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000 se dieron por concluidas las tareas a cargo de la Administración Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 709 de fecha 29 de mayo de 1996 y la Intervención Ley N° 22.229.

Que por el artículo 7° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000 se encomendó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA entender en el tratamiento de las cuestiones pendientes de resolución con el genéricamente denominado ex GRUPO GRECO, inherentes al Convenio aprobado por el Decreto N° 1444 de fecha 3 de septiembre de 1987 y su complementario, y en la aplicación del Decreto N° 865 del 27 de julio de 1998.

Que asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente, se le encomendó a dicha Secretaría entender en todas las tareas remanentes de la ex Administración Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 709/96 y de la ex Intervención Ley N° 22.229, no incluidas en el resto del articulado de ese dispositivo legal ni en los objetivos previstos en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Que también por el mismo artículo se encomendó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de Consolidación de la Deuda Pública, derivados de la ex Administración Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 709/96 y del cese de la ex Intervención Ley N° 22.229, una vez determinado en el ámbito de esa Secretaría la pertinencia de la cancelación del pasivo de que se trate por dicho medio y previo dictamen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 8° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000, contempla que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, podía delegar, una vez resuelto el tratamiento a dispensarse a la cuestión de que se trate, entender en la instrumentación de la medida que se adopte y en el procedimiento de cancelación del pasivo que se determine.

Que en tal sentido, mediante Resolución SECRETARIA DE HACIENDA N° 19/2001, se asignó al Doctor D. Roberto Eduardo PAGANO (D.N.I. N° 13.721.454) la coordinación de las tareas encomendadas a esa Secretaría por el artículo 7° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000, en especial las tareas enunciadas en el artículo 2° de la referida Resolución SECRETARIA DE HACIENDA N° 19/2001, con excepción de la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago de Deuda Consolidada, en aplicación de lo normado por el artículo 7°, párrafo tercero de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000.

Que mediante Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 se sustituyó del Anexo I al artículo 1° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Organigrama de Aplicación— del apartado XIV, la parte correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 431/2001, se modificó del apartado XIV, Anexo II al artículo 2° del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, respectivamente, los objetivos a cargo de las Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que conforme a la estructura ministerial aprobada, es de la competencia de esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, coordinar la aplicación de las medidas destinadas a lograr la normalización patrimonial del sector público nacional, entre otras.

Que entre los objetivos a cargo de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, se encuentra el de coordinar la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de las empresas o entidades que hayan sido privatizadas, disueltas o que dejen de operar por cualquier causa.

Que en consecuencia, resulta conducente dar por concluida la asignación de las tareas confiadas mediante Resolución SECRETARIA DE HACIENDA N° 19/2001 al Doctor D. Roberto Eduardo PAGANO (D.N.I. N° 13.721.454), y establecer el organismo competente que en razón de la materia, debe entender en el tratamiento de las cuestiones a que alude el artículo 7° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000, conforme a la estructura ministerial aprobada por el Decreto N° 431/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100 del 28 de diciembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dáse por concluida la asignación de las tareas confiadas mediante Resolución SECRETARIA DE HACIENDA N° 19/2001 al Doctor D. Roberto Eduardo PAGANO (D.N.I. N° 13.721.454), por los motivos que resultan de los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Delégase en el Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial de esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, entender en la instrumentación de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1100/2000.

ARTICULO 3° — Autorízase al Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial de esta SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, a encomendar el trámite de las tareas que se le delegan por el artículo 2° de la presente Resolución, a las áreas de su respectiva competencia.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFREDO JOSE CASTAÑON, Secretario Legal y Administrativo.

e. 14/5 N° 350.825 v. 14/5/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 446/2001

Bs. As., 8/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80377878-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y las Resoluciones DE-N N° 44 de fecha 17 de enero de 2001, DE-A N° 336 de fecha 20 de marzo de 2001 y DE-A N° 411 de fecha 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de Resolución por el que se propicia la modificación de la conformación del COMITE DE AUDITORIA de esta Administración Nacional.

Que por el artículo 1° de la Resolución DE-N N° 44/01 se estableció que el entonces Gerente General de esta Administración Nacional, Dr. Mariano Antonio Salvador de los HEROS, integraría el mencionado Comité en calidad de Miembro Permanente.

Que por el artículo 1° de la Resolución DE-A N° 336/01 fue aceptada la renuncia del citado funcionario.

Que por el artículo 4° de la Resolución DE-A N° 411/01 se designó al Dr. Douglas Héctor LYALL en el cargo de Gerente General.

Que por las circunstancias expuestas, resulta necesario modificar la integración del COMITE DE AUDITORIA, designando en calidad de Miembro Permanente del mismo al señor Gerente General Dr. Douglas Héctor LYALL, en reemplazo del Dr. Mariano Antonio Salvador de los HEROS.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR
NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Miembro Permanente del COMITE DE AUDITORIA al señor Gerente General Dr. Douglas Héctor LYALL (D.N.I. N° 14.826.875) en reemplazo del Dr. Mariano Antonio Salvador de los HEROS.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 14/5 N° 350.828 v. 14/5/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica al Sr. CHO YONG MAN, los términos de la Disposición ANMAT N° 1014/01, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-6241-96-9, la cual dispone: ARTICULO 1°. — Impónese al Sr. CHO YONG MAN, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por infracción a los artículos 3° y 4° de la Ley 18.284 y 6 bis, 15°, 155°, 13°, 21° y 18 incisos 1), 7), 13), 15), 17) y artículos 110° inc. 5) y 16° del C.A.A., Resolución N° 34/96, apartados 4.1 y 5. ARTICULO 2°. — Hágase saber al interesado que tiene cinco días (5) para interponer el recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial correspondiente, previo pago del 30% de la multa impuesta, conforme el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 18.284 y en caso de no interponer recurso de apelación el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T.

e. 14/5 N° 350.766 v. 16/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION PALERMO

Resolución Nº 95/2001

Bs. As., 19/4/2001

VISTO..., y CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 65/97 de fecha 07/11/1997 por la cual se prorrogara el reconocimiento de la CAMARA ARGENTINA DE SHOPPING CENTERS como entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), con domicilio fiscal en la calle Jerónimo Salguero Nº 2142, Piso 3º, de esta Capital Federal, inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo C.U.I.T. Nº 30-64450793-5, a partir del 01/01/1996 y hasta el 31/12/1999.

ARTICULO 2º — Rechazar el pedido de extensión de reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f) solicitado por "CAMARA ARGENTINA DE SHOPPING CENTERS" el 30/12/1999.

ARTICULO 3º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4º — Hacerle saber que la presente resolución puede ser recurrida en los términos del artículo 74 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Notifíquese remitiendo copia a la "CAMARA ARGENTINA DE SHOPPING CENTERS", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 6 para su conocimiento y demás efectos.

Cont. Púb. VAINSTEIN, JOSE EDUARDO, Jefe (Int.), División Revisión y Recursos, Región Palermo.

e. 8/5 Nº 350.065 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE ROSARIO I

OFICINA: C.O.F.

Señores: CAMPANINI HERMANOS Y CIA SC, CUIT Nº 30-52936939-1, Alvear Nº 546, 2000 - Rosario - Santa Fe. Intimación por falta de pago. Declaración Jurada Determinativa.

Rosario, 27/4/2001

Ref: - IMPUESTO: 351 - CONTRIBUCIONES - REG. NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EMPLEADOR)

- CONCEPTO: 019

- PERIODO		CAPITAL	VENCIMIENTO
06/97	$	280,40	07/07/1997
07/97	$	196,23	07/08/1997
08/97	$	196,23	08/09/1997
09/97	$	196,23	08/10/1997
10/97	$	196,23	07/11/1997
11/97	$	19623	09/12/1997
12/97	$	352,11	13/01/1998
01/98	$	196,23	13/02/1998
02/98	$	128,68	13/03/1998
03/98	$	233,62	15/04/1998
04/98	$	297,94	13/05/1998
05/98	$	770,39	16/06/1998
06/98	$	1.275,17	14/07/1998
07/98	$	770,39	13/08/1998
08/98	$	770,39	11/09/1998
09/98	$	689,39	15/10/1998
10/98	$	689,39	13/11/1998
11/98	$	689,39	14/12/1998
12/98	$	1.268,82	07/01/1999
01/99	$	689,39	08/02/1999
02/99	$	672,31	08/03/1999
03/99	$	672,31	07/04/1999
04/99	$	567,18	07/05/1999
05/99	$	567,18	09/06/1999
07/99	$	567,18	09/08/1999
08/99	$	563,76	09/09/1999
09/99	$	563,76	11/10/1999
10/99	$	563,76	09/11/1999
11/99	$	563,76	10/12/1999
12/99	$	1.109,72	13/01/2000

No existiendo constancia de la cancelación del saldo de la Declaración Jurada por el Régimen y períodos de la referencia, solicitámosle quiera tener a bien aclarar su situación frente a la aludida obligación previsional.

A tal efecto estimaremos que se sirva concurrir dentro de los cinco (5) días de recibida la presente a fin de exhibir el comprobante que acredite dicha cancelación.

En caso de haber omitido el pago, se le intima para que dentro del plazo señalado ingrese la suma de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 16.493,77) en concepto de saldo de Declaración Jurada por el Régimen antes mencionado, con más los intereses previstos en el art. 37 de la Ley 11.683 (T.O en 1998) haciéndole saber que el incumplimiento de lo requerido dará lugar al cobro judicial de lo adeudado, además de efectuar la pertinente denuncia penal por las infracciones previstas en el art. 133 de la ley 24:241 y sus modificaciones a que dará lugar su conducta.

Se le hace saber que se procederá a informar a la/s entidad/es bancaria/s con las que opere, la falta de cumplimiento de sus obligaciones previsionales de acuerdo a lo normado en el art. 12 de la Ley 14.499.

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia, Sede Rosario I, Región Rosario I.

e. 8/5 Nº 350.046 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA SEDE ROSARIO I

OFICINA: C.O.F.

Señores: CAMPANINI HERMANOS Y CIA SC, CUIT Nº 30-52936939-1, Alvear Nº 546, 2000 - Rosario - Santa Fe

Intimación por falta de pago. Declaración Jurada Determinativa.

Ref: - IMPUESTO: 301 - APORTES - REG. NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EMPLEADOR)

- CONCEPTO: 019

- PERIODO		CAPITAL	VENCIMIENTO
06/97	$	870,36	07/07/1997
07/97	$	670,71	07/08/1997
08/97	$	670,71	08/09/1997
09/97	$	670,71	08/10/1997
10/97	$	670,71	07/11/1997
11/97	$	670,71	09/12/1997
12/97	$	1.006,75	13/01/1998
01/98	$	670,71	13/02/1998
02/98	$	119,96	13/03/1998
03/98	$	705,73	15/04/1998
04/98	$	706,39	13/05/1998
05/98	$	716,37	16/06/1998
06/98	$	1.012,99	14/07/1998
07/98	$	716,37	13/08/1998
08/98	$	716,37	11/09/1998
09/98	$	674,37	15/10/1998
10/98	$	674,37	13/11/1998
11/98	$	674,37	14/12/1998
12/98	$	1.013,57	07/01/1999
01/99	$	674,37	08/02/1999

- CONCEPTO: 019

- PERIODO		CAPITAL	VENCIMIENTO
02/99	$	674,37	08/03/1999
03/99	$	674,37	07/04/1999
04/99	$	674,37	07/05/1999
05/99	$	674,37	09/06/1999
07/99	$	619,88	09/08/1999
08/99	$	619,88	09/09/1999
09/99	$	619,88	11/10/1999
10/99	$	619,88	09/11/1999
11/99	$	619,88	10/12/1999
12/99	$	939,73	13/01/2000

No existiendo constancia de la cancelación del saldo de la Declaración Jurada por el Régimen y períodos de la referencia, solicitámosle quiera tener a bien aclarar su situación frente a la aludida obligación previsional.

A tal efecto estimaremos que se sirva concurrir dentro de los cinco (5) días de recibida la presente a fin de exhibir el comprobante que acredite dicha cancelación.

En caso de haber omitido el pago, se le intima para que dentro del plazo señalado ingrese la suma de PESOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 21.043,21) en concepto de saldo de Declaración Jurada por el Régimen antes mencionado, con más los intereses previstos en el art. 37 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998) haciéndole saber que el incumplimiento de lo requerido dará lugar al cobro judicial de lo adeudado, además de efectuar la pertinente denuncia penal por las infracciones previstas en el art. 133 de la Ley 24.241 y sus modificaciones a que dará lugar su conducta.

Se le hace saber que se procederá a informar a la/s entidad/es bancaria/s con las que opere, la falta de cumplimiento de sus obligaciones previsionales de acuerdo a lo normado en el art. 12 de la Ley 14.499.

Cont. Púb., JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia, Sede Rosario I.

e. 8/5 Nº 350.052 v. 14/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 68/2001

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 2/5/2001

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

“La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales”.

“La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación”.

“Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial”.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositiva II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 68/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1 – REGION CORDOBA

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-00171360-5	NOCENTINI PABLO CARLOS SERGIO
20-02072222-4	MILLIKOVSKY EUSEBIO
20-02447730-5	BERTORELLO ALFREDO
20-02957832-0	CAMGIOLI IRENEO MATEO ITALO
20-03862481-5	TONNA ALDO ANTONIO
20-04311483-3	CASTRO OSCAR FERNANDO
20-04410242-1	SUCESION DE TAMBASCO HECTOR
20-04903452-1	ICETA HORACIO
20-05102061-9	SOUTO CARLOS
20-05170675-8	HILLMANN CARLOS ALFREDO
20-05261391-5	WINER ERNESTO
20-05514160-7	FRIAS ROBERTO OMAR
20-05898616-0	MONGE AMERICO GUILLERMO
20-06066219-4	FUSE CARLOS JOSE
20-06077350-6	JUREVICIUS EDUARDO
20-06163515-8	MACAT HUGO MIGUEL
20-06425375-2	ALONSO PEDRO
20-06437640-4	FERNANDEZ ALDO VICENTE
20-06453738-6	SUCESION DE DAHER YAMIL DANTE
20-06457359-5	RAGAZZINI EDGARDO CESAR
20-06457928-3	RIZZO FELIPE HUMBERTO
20-06467031-0	SHAFFER CESAR LEONIDAS
20-06472784-3	URTUBEY JUAN BERNABE
20-06482763-5	ASSADOURIAN JACOBO
20-06483839-4	NARANJO RAFAEL
20-06485738-0	NEDER JUAN MIGUEL
20-06487660-1	GONZALEZ JULIO MARTINIANO
20-06491790-1	GIORDANO ALDO
20-06495251-0	CADEGIANI AUTERIO DALMACIO
20-06499404-3	RUBINI ERNESTO CARLOS
20-06504342-5	ALESSANDRINI CARLOS JULIO
20-06506079-6	SABAGH JOSE RODOLFO
20-06507702-8	MORGANTI JUAN ALDO
20-06517054-0	ALVAREZ DARDO ARGENTINO
20-07843497-0	GENNARO ANTONIO
20-07976319-6	FERNANDEZ JORGE ALBERTO
20-07977623-9	COMBINA ANSELMO LUIS
20-10071042-1	MINGUILLON OSCAR ALEJANDRO
20-16903168-2	GALLARDO JULIO HECTOR
23-07151605-9	DIAZ YOLDE VICTOR MANUEL
27-11790337-6	VEGA NORMA NELIDA
27-12525422-0	MILANI MABEL HAYDEE
30-50293601-4	SANDRIN HNOS. S A C I C F I A
30-51558114-2	TRANSPORTE G.M.C. S.R.L.
30-52641156-7	BERRETTA HNOS. S.A.
30-53787239-6	DOMINGO MARIMON S A C F
30-54985779-1	EL PALACIO DE LOS AROS S.R.L.
30-57114046-9	LA CORDOBESITA S.R.L.
30-58286960-6	GUDIÑO RUFINO GABRIEL Y OTRO DE GUDIÑO RUFINO GABRIEL Y JOFRE LUCIA AMELIA S.H.
30-62675727-4	LAINCO SRL
30-62942719-4	ESCA DISTRIBUIDORA SOC. DE HECHO
30-64665724-1	FASHCOR S.R.L.
30-66835389-0	JUSTO E. AGÜERO Y SANDRI FEDERICO S.H.
30-66841142-4	CIMAR S.R.L.
30-67863583-5	OLEOHIDRAULICA LAS HERAS S.R.L.

e. 9/5 Nº 350.355 v. 15/5/2001

